

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Cáqueza –Cundinamarca, siete (7) de marzo dos mil catorce (2014)

1. ASUNTO A TRATAR:

Dictar fallo ordinario dentro de las diligencias seguidas contra NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ por la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

2. HECHOS:

Según se extracta de todos los medios de prueba aportados al proceso, ocurrieron entre la noche del 6 y madrugada del 7 de julio del año 2006, en la Vereda La Palma del municipio de Chipaque (Cundinamarca), lugar donde inicialmente se informó sobre un enfrentamiento armado entre un grupo de bandidos de las FARC pertenecientes al Frente 51y efectivos del Ejército Nacional que hacían parte del Batallón de Artillería No 13 “General Fernando Landazábal Reyes”, acantonados en el municipio de Une -Cundinamarca , reportándose la baja de un supuesto guerrillero el cual respondió al nombre de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY.

Posteriormente a raíz del actuar investigativo realizado por parte de las autoridades judiciales que conocieron del caso, se pudo determinar que ARIAS GODOY en realidad era un taxista que residía al sur de la ciudad de Bogotá D.C. y que su muerte se produjo por fuera de combate.

Por tales hechos, entre otros, se vinculó a un grupo de soldados campesinos pertenecientes a la Compañía Fortaleza No 3 acantonada en el Municipio de Une –Cundinamarca y adscrita al Batallón de Artillería No 13 “General FERNANDO LANZADABAL REYES”, a quienes en pasada oportunidad se les dictó fallo de condena por el delito de favorecimiento agravado, al haberse acogido a sentencia anticipada.

De igual forma fueron vinculados a la investigación en calidad de coautores el ex sargento primero CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y el ex cabo tercero NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ, por el delito de HOMICIDIO

EN PERSONA PROTEGIDA, acogiéndose recientemente a sentencia anticipada PATIÑO GONZALEZ, habiendo la necesidad de declarar la ruptura de la unidad procesal y continuar el juicio contra el acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

Se vinculó legalmente al proceso mediante indagatoria a:

NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.052.580 de Bogotá, nacido en San Martín –Meta el 14 de octubre de 1980, edad actual 33 años, hijo de Luis Alfredo Rojas Trujillo y Luz Stella Martínez Sánchez, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller y quien para el año 2006 se desempeñaba como Cabo Tercero del Ejército Nacional en el Batallón de Artillería No 13 “Fernando Landazábal Reyes”, era el segundo comandante del pelotón Fortaleza Tres, residía en la carrera 111 A No 73 A-15 de Bogotá D.C.- **Rasgos Morfológicos:** Persona de sexo masculino, contextura delgada, estatura aproximada 1.65 metros, peso 60 kilos, de tez trigueña, pelo negro ondulado, corte militar, cejas semipobladas separadas, ojos pequeños de iris color café, nariz recta, boca mediana, labios delgados, cara alargada, orejas pequeñas, lóbulo separado, *“tiene una cicatriz en la nariz, dice tener tatuados antebrazos”* (fs. 124- 125 c.o. 1).

4. ANTECEDENTES PROCESALES:

Con auto del día 10 de julio de 2006 el Juzgado Sesenta y Nueve (69) de Instrucción Penal Militar de Bogotá, asumió el conocimiento de la presente investigación y en razón de su competencia adelantó la práctica de algunas probanzas (fl. 39 c.o. 1).

En fecha posterior a raíz del concepto y solicitud elevado por el Procurador Doscientos Diecinueve Judicial Penal 1, adscrito a esa oficina judicial, la actuación fue remitida a la jurisdicción ordinaria, asumiendo su conocimiento la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fs. 201 a 212 y 213 y ss c.o. 2).

El 7 de septiembre de 2012 la Fiscalía Doce Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolvió la situación jurídica de los Soldados Campesinos JOSÉ MIGUEL CUEVAS

FONSECA, CÉSAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA y JOSÉ FERNEY VARGAS LEON, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como cómplices responsables del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, apareciendo como víctima CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY (fls. 182 - 204 c.o. 6).

Días más tarde, concretamente el 19 de octubre del año 2012 y a raíz de las ampliaciones de indagatoria vertidas por los vinculados a la investigación, esa misma fiscalía entró a SUSTITUIR la medida de aseguramiento de detención preventiva, por las consagradas en los numerales 3, 5 y 7 del Literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 en contra de los señores JOSÉ MIGUEL CUEVAS FONSECA, JOSÉ FERNEY VARGAS LEÓN y CÉSAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA, ello en razón de la variación de calificación jurídica que hizo de la conducta de Homicidio en Persona Protegida, por el punible de Favorecimiento Agravado, consagrado en el artículo 446 del Código Penal, ordenando a su vez, la libertad inmediata de los citados señores (fls. 33- 37 c.o. 7).

El día 26 de octubre de 2012 la Fiscalía Doce (12) Especializada entró a definir la situación jurídica de FRANQUI CIFUENTES BONILLA, profiriendo en su contra medida de aseguramiento consistente en las restricciones consagradas en los numerales 3, 5 y 7 del Literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, como coautor del delito de FAVORECIMIENTO AGRAVADO, conducta que se predica con respecto al homicidio de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, según hechos registrados el día 6 de julio de 2006 en la vereda la Palma, jurisdicción del municipio de Une, en consecuencia de ello, ordena su libertad inmediata (fls. 78 - 96 c.o. 7).

También esa fiscalía, el día 5 de febrero de 2013, definió la situación jurídica del soldado campesino GERMAN HORACIO DIMATE SANABRIA, decretando en su contra medida de aseguramiento consistente en las restricciones consagradas en los numerales 3, 5 y 7 del Literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, como coautor del delito de FAVORECIMIENTO AGRAVADO (fls. 262 y ss. c.o. 7).

Después ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los días 4 de febrero de 2013 y 22 de abril de 2013 tuvieron lugar las diligencias de formulación y eceptación de cargos de los procesados JOSÉ FERNEY VARGAS LEÓN, JOSÉ MIGUEL CUEVAS FONSECA, CESAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA, FRANQUI CIFUENTES BONILLA y GERMAN HORACIO DIMATE SANABRIA a quienes días más tarde este Despacho profirió los respectivos fallos de condena como COAUTORES responsables de la conducta punible de FAVORECIMEINTO AGRAVADO,

otorgándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Ya en la etapa del juicio y específicamente sobre la audiencia preparatoria, instalada el día 9 de septiembre del año 2013, el acusado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ en forma expresa manifestó su deseo de acogerse a la terminación anormal del proceso y luego de verificarse que lo hacía en forma libre, consciente, espontánea y voluntaria, se aprobó dicha aceptación, dando lugar a que este Despacho en fecha 24 de septiembre del año 2013, dictara en su contra fallo de condena por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Y en lo que toca al caso que nos ocupa, el día 8 de Octubre de 2012, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolvió la situación jurídica del aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ, imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, a título de coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, figurando como víctima CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, según hechos registrados el día 6 de julio de 2006 en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Chipaque –Cundinamarca (fls. 276 y ss c.o. 6).

Posterior a ello, el 1º de febrero de 2013, el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, radicado en Bogotá D.C., dispuso el cierre de investigación con relación a NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ (fl. 184 c.o. 7), y el día 26 de marzo del año 2013, calificó el mérito del sumario profiriendo RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra del citado señor, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, con ocasión de los hechos en los que resultó muerto CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY (fls. 117 y ss c.o. 8).

El día 25 de abril del año 2013, llegan las diligencias por correo certificado, a fin de que este Despacho adelante la etapa del juicio en contra del acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ y otro, por lo que con auto del 26 de abril/13 se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO y correr el traslado previsto en el artículo 400 del C.P.P. (fl. 4 cuaderno del juicio).

Más adelante el día 9 de septiembre del año 2013, tiene lugar la audiencia preparatoria y se ordenó la práctica de algunas pruebas requeridas por los sujetos procesales, fijándose el 3 de octubre de esa anualidad para llevar a cabo la audiencia pública contra el señor NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ (fls. 88 y ss c.o. del juicio).

5. DE LA VISTA PÚBLICA

El debate público inició el 3 de octubre del año 2013 y dentro del mismo se practicaron algunas pruebas de carácter testimonial y se emitieron otras decisiones, fijando el día 11 de febrero del año 2014 a las ocho (8) de la mañana para continuar la audiencia pública, y en efecto, en esa fecha luego de recepcionar el testimonio del sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, los sujetos procesales pasan a esgrimir los respectivos alegatos de conclusión en el siguiente orden:

La Fiscalía.

En uso de la palabra el Dr. SERGIO GOMEZ HERNÁNDEZ en representación del ente acusador, consideró innecesario repetir la considerable cantidad de pruebas que aparecen en el proceso, recordando solo la prueba documental y técnica que demuestra la forma en la cual el día 6 de julio de 2006 fue presentado como dado de baja en combate el señor ARIAS GODOY por efectivos del batallón Fernando Landazábal del Ejército Nacional, con ocasión y en desarrollo de la Operación Soberanía, misión táctica fragmentaria No 030, para después advertir acerca de las declaraciones obtenidas a familiares y conocidos del occiso quienes coincidieron en asegurar que el señor ARIAS GODOY no era integrante de grupos armados ilegales sino un taxista que vivía al sur de Bogotá, inclusive se estableció a través de prueba testimonial y fotográfica según la cual éste tenía una lesión en su mano derecha que le impedía accionar armas de fuego, dándonos a entender esas probanzas que no estaba en capacidad de enfrentarse ni a integrantes de la tropa del Ejército ni mucho menos con algún otro grupo armado, quedando claro por el contrario que su muerte fue producto de las acciones de varios integrantes del Ejército entre los que aparece el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ.

Precisamente sobre la responsabilidad que le cabe al mismo, explica el ente fiscal que en el proceso se escucharon los testimonios de los ex soldados campesinos JOSÉ MIGUEL CUEVAS FONSECA, CESAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA, JOSÉ FERNEY VARGAS LEÓN, FRANQUI CIFUENTES BONILLA Y GERMAN HORACIO DIMATE SANABRIA, coincidiendo estos en mencionar que fueron tres (3) las personas que subieron al lugar exacto de los hechos, señalando con nombre propio al occiso, al Sargento PATIÑO y al Cabo ROJAS, quien a juicio de esa fiscalía, está llamado a responder en calidad de coautor del delito de homicidio en persona protegida.

Y en cuanto a la declaración vertida en la vista pública por el sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, estima el ente fiscal que no debe otorgársele credibilidad; primero, por tratarse de una persona que ha proporcionado versiones contradictorias sobre los hechos, inicialmente refirió que

ARIAS GODOY había fallecido en un combate contra el Ejército y después fue desmentido por los propios hombres bajo su mando, los soldados campesinos antes citados, luego en ampliación de indagatoria señaló que quien había asesinado a ARIAS GODOY había sido el grupo ilegal contra el cual se enfrentó la tropa y el día de la vista pública para rematar indicó que había sido él directamente quien mató a la víctima.

Afirmaciones que a criterio del ente fiscal, no solamente resultan desconcertantes sino que además, van en contravía de la prueba recaudada, pues quedó claro que en el sitio de los hechos no existe evidencia que demuestre la ocurrencia del enfrentamiento armado, como también ve ilógico creer que si CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY concurrió en compañía del Sargento PATIÑO y del Cabo ROJAS al sitio de los hechos para supuestamente entregar a una banda de secuestradores, haya sido precisamente el Sargento PATIÑO quien le hubiese disparado, y menos aún puede tenerse por cierto que la víctima lo haya atacado, si en primer lugar, no podía hacerlo por la lesión que tenía en su mano derecha, y en segundo lugar, tampoco tenía motivos para enfrentarse con la tropa ya que teóricamente les estaba colaborando para entregar a un supuesto grupo de secuestradores.

De lo acotado, el ente fiscal infiere una notoria voluntad o intensión del Sargento PATIÑO en encubrir o favorecer al cabo ROJAS MARTINEZ, puesto que si se analiza su situación jurídica podrá verse que se encuentra condenado por varios homicidios ocurridos por fuera de combate, lo que quiere decir que al haber aceptado cargos en este proceso, le es indiferente echarse la responsabilidad por esta muerte y así evitar la condena del aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ.

En síntesis, ve claro que el sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ mintió durante todo el desarrollo del proceso y aún hoy continúa haciéndolo, esta vez con el fin de proteger al Cabo ROJAS MARTÍNEZ, por ende al encontrar evidenciado que tanto PATIÑO como ROJAS y la víctima subieron al lugar de los hechos resultando este último asesinado por varios impactos de fuego, ve innegable que tanto PATIÑO como ROJAS deben ser considerados coautores de este homicidio, por lo cual pide proferir sentencia de condena en contra del Cabo Tercero del Ejército Nacional -NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El representante de la Parte Civil:

Empieza indicando que coadyuva la solicitud elevada por la fiscalía, adicionando sus alegatos en el sentido de que con el testimonio del Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ se trata de ocultar una realidad

palpante como fue el homicidio del señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY quien se desempeñó como carabinero de la Policía Nacional y posteriormente desarrollo la actividad de celador hasta el día en que por un accidente doméstico se lesionó la mano derecha, perdiendo movilidad del índice derecho de esa mano, tocándole que desplegar la labor de taxista y vino a perder su vida por quienes constitucional y legalmente están instituidos para proteger a los ciudadanos en su vida y honra, cosa que no cumplió el Sargento Primero CARLOS PATIÑO ni quien le seguía en el mando, el Cabo Tercero NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ, pues no ve aceptable ni de recibo que después de cerca de más de siete (7) años en diligencia anterior el Cabo Tercero venga a decir que su superior inmediato el Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ le haya manifestado la noche del insuceso que había dado de baja el presunto guerrillero, guardando silencio sin poner en conocimiento dicho actuar presunto del Sargento a sus superiores y menos a las autoridades judiciales, guardando silencio en todas las etapas del proceso pensando que la muerte de la persona protegida pasara desapercibida y seguir haciendo lo mismo de su superior.

No ve entendible que un suboficial que fue soldado y posteriormente cabo tercero preparado en las artes del combate, igual que su superior ejecuten a personas sin ningún miramiento alguno, sin que siquiera como miembros de inteligencia se tomaron la molestia de verificar antecedentes penales y de policía, sino que simplemente procedieron a asesinar a un ciudadano en estado de indefensión y que hoy día se diga que portaba un arma tipo MINI UZI y que la usó en contra de miembros del Ejército Nacional que lo superaban en número como lo ha dicho el propio Sargento en la vista pública, sin que eso sea creíble ni desde un punto técnico ni científico y mucho menos lógico, pues en el rastreo en el levantamiento del cadáver no establecieron los investigadores que dentro del rancho o casucha de donde presuntamente dispararon miembros de las FARC no quedó ninguna vainilla que pudiera al menos señalar qué tipo de armas fue con las que se enfrentó al Ejército Nacional.

Al respecto, advierte que muy por el contrario de la inspección judicial llevada a cabo con peritos expertos se estableció que en la ubicación presunta de los soldados si esta confrontación bélica hubiese ocurrido como lo indicaron los soldados hoy condenados y a altas horas de la noche y por demás oscuro, se hubiesen matado entre sí.

En lo demás, ve lamentable que el Cabo ROJAS MARTÍNEZ no pueda evadir su responsabilidad porque es cierto y lo señalan sus mismos hombres – cinco (5) soldados campesinos en sus declaraciones que las únicas personas que subieron la noche del 6 de julio de 2006 a la casa donde resultó asesinado CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY fueron el Cabo ROJAS quien iba adelante en la mitad del occiso y más detrás el Sargento Primero, una persona con una trayectoria del 21 años al servicio del Ejército Nacional y que sin ningún respeto ni

pesar alguno hoy en día viene a decir que el Cabo solamente vino a tener conocimiento de que él había ejecutado a la víctima el día que aceptó en este juzgado cargos cuando el Cabo en diligencia anterior dijo todo lo contrario.

Este representante de víctimas ve probable que el Cabo no hubiese accionado su arma de dotación oficial, pero durante siete (7) años encubrió al Sargento y a los soldados que ya fueron condenados, razón por la cual solicita tener como coautor del homicidio en persona protegida, al aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ, dando a entender con ello que se emita en su contra un fallo de condena.

La Defensa:

El Dr. GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, por su parte, allega al proceso alegatos por escrito, dándole lectura a los mismos en la vista pública con la presencia de los demás sujetos procesales. Dentro de ellos y luego de resumir algunas pruebas recaudadas, conceptúa entre otras cosas que da como un hecho cierto que existió un combate y considera cierta la última versión del sargento PATIÑO GONZALEZ, por ende ve claro que el occiso CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, sí disparó el arma de fuego, encontrada debajo de su mano y que las heridas recibidas provinieron de los disparos que trían la dirección del mismo plano en que estaba también el cabo primero ROJAS MARTINEZ NELSON JULIO, aspecto que estima no ha sido desvirtuado.

Después admite que la víctima CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY era taxista, sin embargo confrontando el caudal probatorio, percibe a folio 98 un informe de victimología que relaciona otros conceptos acerca de la personalidad de éste y las actividades turbias que desplegaba entre ellas que colaboraba en actividades ilegales relacionadas con el tráfico de municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y allí el grupo interdisciplinario considera que aquel, para la fecha de los acontecimientos, presentaba un nivel de riesgo alto para fallecer violentamente en hechos como los investigados.

A ello agrega la defensa, que la discapacidad del occiso no le impedía maniobrar con su mano derecha, puesto que el examen médico legal de la necropsia le determinó una lesión, no en la mano derecha, sino en el antebrazo derecho.

De igual forma y conforme experticio visible a folio 195 practicado a las manos del señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY por el CTI, anota que se evidenció que sí disparó un arma de fuego en la noche en que sucedieron los hechos y que ejerció actividades ilícitas de tráfico ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, cuyo destino fueron las FARC, afirmaciones que extracta

de la declaración del hermano DAGOBERTO ARIAS GODOY quien también refirió que aquel le comunicó que esas personas que se aliaron con ellos para el tráfico de armas, le propusieron participar en un secuestro y le ofrecieron la suma de veinte (20) millones de pesos, y conociendo a esos delincuentes, DAGOBERTO le advirtió al hermano –al aquí occiso, que no participara porque no volvía con vida.

De lo anterior interpreta, que la actividad ilícita de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY de la cual la familia y los amigos no se enteraron, era la de servir de miliciano urbano del grupo subversivo de las FARC, por lo que concluye que su conducta lo excluye del rango de persona protegida de que trata el numeral 8º del artículo 104 del Código Penal.

En cuanto a la coautoría de su asistido puntualizó que la fiscalía se la inculpa por el mero hecho de estar acompañado del sargento PATIÑO GONZALEZ y del hoy fallecido CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, esa sola presencia de su defendido en el lugar de los hechos, no lo compromete según su leal saber y entender, pues hay ninguna otra fórmula de juicio, vale decir, elementos probatorios o evidencia física que permita derivar una presunta responsabilidad penal y en tal sentido, resalta el artículo 24 del Código Penal, de cuya definición advierte que se deben concretar dos requisitos fundamentales para su configuración: *"a) un acuerdo anterior que sea común y b) Una división en la ejecución del trabajo criminal"*.

Sobre ese tópico, del acervo probatorio, exactamente de las exposiciones de los soldados en las ampliaciones de indagatorias, así como lo dicho por el Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ en sus indagatorias, advierte que el desplazamiento de la tropa se efectuó por orden del citado Sargento, la cual incluyó tanto al suboficial NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ como a todos los soldados campesinos que conformaban la tropa bajo su mando, orden que tenía como objetivo verificar la presencia de personal subversivo en las veredas Combara y la Palma jurisdicción del municipio de Une – Cundinamarca en la noche del 6 de julio del año 2006.

De ello, interpreta que el cabo NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ cumplió las órdenes impartidas por su superior inmediato y las mismas lo fueron en el sentido de verificar el área en donde se sucedieron los hechos, después del combate, y la de desplazarse para verificar la información que había recibido el Sargento PATIÑO GONZALEZ, así lo manifestó éste en su varias exposiciones ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar y ante la Fiscalía; además, denota que ninguno de los soldados oídos en esta audiencia se refirió a un acuerdo previo para ocasionar una baja; tampoco se hizo alusión a una división de trabajo para lograr un objetivo criminal.

Advierte que todos los involucrados afirman que cuando estaban en la carretera, a lado y lado, aproximadamente a las diez (10) de la noche llegó un carro procedente de la vía que viene de Bogotá, de él se baja una persona, habló con el Sargento PATIÑO y luego procedieron a caminar hacia la parte alta en compañía del Cabo ROJAS MARTÍNEZ, de ello, extracta la defensa que no existe dentro del proceso ningún elemento probatorio ni evidencia física que pruebe que en los hechos sucedidos la noche del 6 de julio del año 2006, hubo un acuerdo previo común y una división de trabajo criminal entre su defendido –el Cabo NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ y el Sargento Primero CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, para ocasionar la muerte del señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, por el contrario encuentra del informe investigador de laboratorio de fecha 12 de febrero del año 2012, que hubo un combate en la vereda Las Palmas tipo diez (10) de la noche y una de la mañana, y fruto del mismo se dio la baja de ARIAS GODOY, por lo que no ve viable pregonar que su asistido ROJAS MARTÍNEZ ejerció su conducta ni como autor, ni como coautor de un hecho punible en la persona de ARIAS GODOY, por lo cual considera que de acuerdo al acervo probatorio arrojado a la causa, la conducta desplegada por su defendido se subsume en lo dispuesto y lo sancionado por el Código Penal en su artículo 446, esto es, ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, lo cual nos indica que su asistido habiendo tenido conocimiento de la conducta punible, sin concierto previo, ayudó en su momento al Sargento Primero CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ a eludir la acción de la autoridad y como no registra antecedentes penales que permita agravar su conducta, ve esto como una circunstancia de menor punibilidad, así concluye el togado sus alegatos de audiencia.

6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA:

La conducta por las que se procede y de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos esto es (06/07/2006), se encuentra encasillada dentro del Estatuto Sustancial Penal –Ley 599/2000-, Libro Segundo, Título II Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único que dispone:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa". Entre otros.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, "no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la CERTEZA de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado".

Por CERTEZA se entiende la firme convicción de que un hecho acaeció de determinada manera y no de otra. Y es que en todo proceso es de suma importancia y gran relevancia todos aquellos hechos que constan el acervo probatorio, pues gracias a ellos se pueden determinar las circunstancias temporoespaciales, las cuales permiten al funcionario respectivo establecer el grado de certeza o la inexistencia de la misma, en cuanto a la plena existencia del punible y de la responsabilidad, es por esto, que se hace necesario hacer un análisis valorativo a los diferentes medios de prueba aportados legalmente al proceso.

DUDA es la dificultad de optar, entre hipótesis posibles, por una de ellas.

Cuando este último fenómeno se presenta, no es posible un fallo de condena, en aplicación del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse a favor del procesado (art. 7 del C.P.P).

Ahora bien, por tratarse de una controversia probatoria, los medios de convicción, legal y oportunamente allegados al proceso, se deben analizar en su conjunto, con aplicación de las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, aquellas que gobiernan la ciencia, la lógica y el sentido común.

Para entrar de lleno en el asunto controvertido primero entraremos a verificar la,

7.1. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

El primero de los requisitos relacionados en acápite anterior, indiscutiblemente se encuentra acreditado dentro del paginario, son varios los

elementos que consignan la ocurrencia del hecho entre estos se cuenta con el acta de inspección de cadáver N° 043 del 7 de Julio del año 2006, practicada por los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación al cuerpo sin vida de N.N. quien posteriormente fue identificado como CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, allí se señala que los hechos ocurrieron en la vereda La Palma de Chipaque –Cundinamarca, predio del señor Eulises Riveros el 6 de julio de 2006. Causas de la muerte: “PROYECTIL ARMA DE FUEGO”, y entre los signos evidentes de violencia, se encontró: 1) *“Herida en el cráneo en región occipital con exposición de masa encefálica.* 2) *Herida en región intercostal derecha con exposición de tejido muscular.* 3) *Herida de forma circular sobre cresta iliaca izquierda.* 4) *Herida abierta en región escapular derecha en forma de ojal de unos 15 cms aprox.* 5) *Herida en cara interna de muslo derecho de 10 cmts aprox.* 6) *Herida en cara anterior de muslo izquierdo de cmts aprox.* 7) *Herida de borde circular, tercio medio antebrazo derecho, región anterior”* (fs. 2 a 7 c.o. No 1).

Igual dentro del acta de inspección a cadáver se hizo descripción del vestuario con que fue encontrado el occiso, así como sus características físicas, destacándose entre otras cosas que el cadáver se halló cerca de una casa abandonada en madera y en la mano derecha se encontraba empuñando un arma de fuego, al parecer una sub ametralladora, marca UZI con número 777555 con proveedor y riata en cuyo interior se encontraron 18 proyectiles calibre 9 milímetros y en la recámara se encontró un proyectil de 9 milímetros. Alrededor del cuerpo del occiso se encontraron 3 vainillas de proyectil de 9 milímetros y al lado izquierdo del cuerpo un maletín (morril) rojo y negro y relaciona los elementos allí encontrados (fs. 2 y ss. c.o. 1).

El álbum fotográfico correspondiente a la diligencia de Inspección Judicial a cadáver No 043 practicada el día 7 de julio de 2006 al N.N. identificado después como CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, aparece visible a folios 59 y ss. del c.o. número 2.

Aparece a folio 63 del c.o. número 1, Registro Civil de Defunción con indicativo serial No 04674218 con fecha de inscripción 11 de julio de 2006 de la Registraduría Municipal de Cáqueza –Cundinamarca y es reportado como N.N.

Y Protocolo de Necropsia No 2006P-08040100028 de fecha julio 7/06 en cuyo acápite de DISCUSION señala: *“se trata de un hombre adulto mayor, no identificado quien según versiones extraoficiales fue dado de baja por el Ejército (El acta de levantamiento no lo menciona) en área rural del municipio de Chipaque, recibiendo múltiples heridas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad. No se conocen las circunstancias que rodearon los hechos. Dada la gravedad de las heridas fallece”,* luego CONCLUYE: *“ADULTO MAYOR NO IDENTIFICADO, QUE FALLECE A CONSECUENCIA DE UN SHOCK POLITRAUMÁTICO*

SECUNDARIO A MULTIPLES LACERACIONES CEREBRALES, HERIDAS MULTIPLES VISCERALES Y DE GRANDES VASOS, PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE ALTA VELOCIDAD. Firma el médico legista Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO MOROCHO, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Regional Oriente –Seccional Cundinamarca – Unidad Básica de Cáqueza (fls. 98 y ss. c.o. 1).

Por lo anterior no queda duda alguna que el deceso de quien en principio fue reportado como N.N. y que corresponde a CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY fue el resultado directo y obligado de las lesiones corporales causadas con arma de fuego, acción contra la vida atribuida al aquí procesado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ a quien la Fiscalía No 12 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con proveído de fecha 26 de marzo de 2013, formuló Resolución de Acusación en calidad de Coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, según hechos registrados en la noche del 6 de julio de 2006 en la vereda LA PALMA, jurisdicción del municipio de Une –Cundinamarca en los cuales resultó muerto el señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY.

Y al respecto, es claro y evidente que en Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*. Ver. TPIR, Judgment, The Prosecutor v. Sejan. Paul Akayesu, ICTR – 96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pagina 88.

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener un conflicto interno, se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política

Colombiana. El artículo 1º de dicho protocolo, precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas; aparato organizado de poder que según el acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ correspondía a miembros de las FARC que operaban en la región del hecho y bajo ese supuesto se llevó a cabo la operación militar ya conocida en foliaturas, pues según se dice allí actúa el Frente 51 de las FARC y existía la necesidad primordial de enfrentarlos, al igual que otros grupos organizados encargados de adelantar secuestros en el área, más la presencia de delincuencia común, por lo que se extracta es una región compleja llena de diferentes conflictos armados y sociales, donde acontecieron los hechos, de ahí que este Despacho comulga con la fiscalía de conocimiento, en cuanto a que en Colombia se libra un conflicto armado y que ello debe suponer para todos los que participan en el mismo, la aplicación o reconocimiento de normas mínimas de derecho humanitario, más aún en tratándose como en el caso que nos ocupa, de miembros del Ejército Nacional.

Pues en lo que toca al homicidio de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, en primer término se dirá que no existe duda en torno a que su muerte tuvo ocurrencia "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado", ya que se produjo como consecuencia de la ejecución directa de la Operación SOBERANIA Misión Táctica Fragmentaria No 030, realizada en este caso por efectivos de la Compañía FORTALEZA TRES, cuyo objetivo era precisamente contrarrestar la presencia de Subversivos del Frente 51 de las FARC; y en segundo lugar, queda claro que la víctima era "integrante de la población civil" o simplemente "no combatiente", así lo señalaron bajo la gravedad del juramento sus familiares y amigos que lo conocían de años, entre ellos tenemos a los señores Luz Mila Arenas Viuda de Martínez (fl. 285 c. 1), Clímaco Vargas Rangel (fl. 289 cuaderno. 1), Pedro Edgardo Almonacid Ramirez (fl. 1 c. 2), Luz Enid Trujillo (fl. 3 c. 2), Milciades Camacho Espinosa (fl. 5 c. 2), José Francisco Mora Rojas (fl. 10 c. 2), Jaime Murcia López (fl. 12 c.2), Dagoberto Arias Godoy (fl. 16 c. 2), Pedro Antonio Díaz Castro (fl. 20 c. 3 y 132 c. 4), Jorge Arias Godoy (fl. 23 c. 3), German Eduardo Zamudio Manrique (fl. 150 c. 4) y José Renato Morales Vivas (fl. 153 c. 4), inclusive tales personas aportaron documentos en tal sentido al proceso, y así se acreditó a lo largo y ancho de la presente investigación.

7.2. ANTIJURIDICIDAD:

El comportamiento descrito, es antijurídico, toda vez que a través de él, se vulneró efectivamente el bien jurídico tutelado por el legislador como son delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, lo

cual conlleva que se formule un severo juicio negativo de reproche, más aún, cuando no se advierte surja ningún justificante para que se hubiera perpetrado ese punible.

7.3. CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD:

Establecida la materialidad, sin que fuera objeto de discusión alguna en el debate del juicio dentro de la audiencia pública por los sujetos procesales, entraremos a analizar el aspecto responsabilidad, y para ello partiremos de la premisa que es una realidad innegable que el implicado en ese entonces Cabo Tercero NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ rindió indagatoria el día 21 de julio de 2006 ante el Juzgado 69 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C., es decir, a los pocos días de haber transcurrido los hechos que nos ocupa, señalando una realidad totalmente contraria a la presentada en este asunto y que posteriormente se estableció, pues hace referencia que por información obtenida desde la base militar de Une se supo que en la vereda La Palma jurisdicción del municipio de Chipaque, había presencia de un grupo de bandidos o subversivos, por tal razón se obtuvo la orden del Comando del Batallón Fernando Landazábal Reyes con el fin de que se hiciera un registro de control militar del área tendiente a desvirtuar dicha información, en virtud a ello, el Sargento Primero CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ dio la orden de formar la segunda sección la cual conformaba el equipo A y el equipo B, la 1ª iba a su mando y la B al mando del Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ, se dirigieron al lugar citado y tipo 10:45 de la noche aproximadamente, fueron sorprendidos por un grupo aproximado de 5 a 6 bandidos disparando armas largas y cortas de acuerdo a su experiencia que posee en esta clase de conflictos bélicos, puesto que la magnitud del tiempo no favorecía la visibilidad de personas, estaba nublado y lloviendo, simplemente se percibía el ataque por fuego nutrido con tiempo de duración aproximado de cuarenta y cinco (45) minutos a una (1) hora, sin que resultara ningún soldado herido.

Agrega que después de un largo tiempo de combate, de casi una hora cesó el fuego de los subversivos y fue donde él obtuvo la orden del Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ de tomar un dispositivo de seguridad y esperaron hasta que amaneció y llegara la fiscalía. En lo demás, explicó que en esa oportunidad el equipo de combate que disparó fue el compuesto por los soldados campesinos FRANKLIN CIFUENTES BONILLA, SUAREZ TABORDA, CUEVAS, VARGAS, DIMATE SANABRIA y él, para ese momento el Sargento PATIÑO GONZALEZ se encontraba maniobrando por la parte de abajo con el equipo B, con nueve (9) soldados más. Al occiso le vio una sub ametralladora UZI en la mano, tenía un equipo, un bolso civil, el día siguiente hicieron el levantamiento, no vio el cadáver a la luz del día, ni el lugar todo fue de noche y aclara que la misión era velar por la seguridad del pueblo de UNE y la infraestructura eléctrica, de posibles ataques terroristas de las FARC Frente 51 y delincuencia común; igual indica que el combate se suscitó en un sitio quebrado, boscoso, tiene cerro y partes planas,

cultivan más que todo papa, allí había una casa vieja que fue donde encontraron al sujeto dado de baja; anotando a su vez, que tres (3) días después de los hechos encontraron un carro amarillo enterrado en la vía que viene de Gutiérrez en el Sagrado Corazón del municipio de Une y allí él se desplazó con varios soldados encontrando dentro del baúl un señor y como luego llegó su primero PATIÑO GONZALEZ, el señor informó que los individuos le quitaron los documentos y el taxi lo querían para sacar a unos heridos del área, pensando ellos que los heridos eran del combate.

Por último, al hacérsele saber que el fallecido CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY era un taxista que había desaparecido de Bogotá desde el cinco (5) de julio de 2006, según declaraciones de sus familiares, se le pregunta qué puede informar al respecto, respondiendo no saber nada, ni sabía eso y al dársele a conocer que estaba siendo investigado por un homicidio, contesta que no distinguía al señor, que a ellos les dispararon y en defensa propia respondieron, resultando muerto el señor, sin saber cuál uniformado lo mató porque todos estaban disparando (fls. 66 a 70 c.o. 1).

Relato similar rindió en la ampliación de indagatoria vertida el día 7 de Marzo de 2008, donde manifestó expresamente que iba a contar la verdad de lo acontecido, resaltando entre otras cosas que este dispositivo militar se adelantó en razón a que en la vereda La Palma del municipio de Une, se encontraba gente sospechosa, extraña, por lo que se ordenó organizar los dos (2) equipos de combate, el A y el B, el primero iba dirigido por él y el segundo por el Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ e iniciaron desplazamiento pasando por la vereda La Combura y Alto Amarillo, llegando a la vereda La Palma fue sorprendido por unos disparos, por lo que este indagado en defensa propia ordenó maniobrar por la parte alta y dispararon entrando en combate, de ello informó al Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ que venía en la parte de atrás a una distancia de un (1) kilómetro y que era del equipo de apoyo, por lo que éste le respondió que maniobrara mientras él llegaba y lo apoyaba.

Anota de igual forma que les dispararon entre 40 a 45 minutos que fue cuando cesaron los disparos entre las 11:15 a 11:30 de la noche, de ello también informó al Sargento PATIÑO GONZALEZ por radio, preguntándole qué hacía y éste le ordenó que hiciera un registro perimétrico alrededor de unos 500 metros donde ocurrieron los hechos y así lo hicieron, encontrando a los 10 o 15 minutos un cadáver con una subametralladora y un bolso, tóxico de lo cual también informó a su Primero PATIÑO, quien dijo que no tocara nada ni dejara a los soldados que tocaran al cadáver, procediendo a acordonar el área, llegando su Primero PATIÑO GONZALEZ a los 5 o 10 minutos al lugar, ordenándole que se estuviera en la parte alta mientras llegaba el fiscal, el juez y el Coronel para el respectivo levantamiento.

Explica que cuando fue atacado a disparos por el grupo extraño, iba con los soldados CIFUENTES, VARGAS, SUAREZ, DIMATE y el soldado JOSE MIGUEL CUEVAS FONSECA del equipo A, comandado por este acusado (fls. 205 a 208 del c.o. 3).

Hasta aquí es claro percibir de acuerdo a los dos relatos efectuados por este acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, quien en su segunda intervención dijo ahora sí decir la verdad, que según él, hubo un combate con un grupo de guerrilleros o secuestradores y en el cruce de disparos dieron de baja al hoy fallecido CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, dando a entender que esa baja lo produjo el grupo A el cual se encontraba bajo su cargo, donde los soldados y él dispararon sus armas de dotación, sin que en ese combate interviniera el Sargento Primero CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ quien comandaba el grupo B de apoyo.

Tópico resaltado por el hoy sentenciado PATIÑO GONZALEZ en la segunda ampliación de indagatoria donde anotó que los disparos los realizaron los del grupo A, en tanto los del grupo B dirigidos por él, no dispararon, incluyendo este acusado quien para ese entonces tenía de dotación un Fusil 5.56 y no dispararon porque estaban a una distancia de un (1) kilómetro del equipo A, por lo que todo el control y el dominio de la situación lo llevó el Cabo NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ con su equipo A y él al estar distante no tuvo la oportunidad de apoyar al cabo en el momento que fue sorprendido, el Cabo ROJAS MARTINEZ le informó por radio, indicándole él que manejara la situación en forma contundente en su defensa, mientras avanzaba para apoyarlo, dura el combate unos 45 minutos a una (1) hora aproximada y el Cabo ROJAS MARTINEZ le pregunta qué hacer al cesar el fuego, él responde que tome todas las medidas de seguridad y efectúe el registro a unos 500 metros a la redonda, mientras él llegaba, tópico también respaldado por el aquí acusado.

También en esa oportunidad -el 14 de febrero de 2008- PATIÑO GONZALEZ adujo que luego el Cabo ROJAS MARTINEZ hace el registro y le informa que encontró a hombre abatido con un arma de fuego en su poder, él responde que scordonara el lugar, que no fuera a tocar nada, ni a mover nada, posterior a ello, él informa por radio al Batallón y el Oficial de Inspección que estaba de servicio le contesta y le ordena que manejara la situación sobre todo las medidas de seguridad y que ya lo comunicaba con el Oficial del S.3 encargado de la parte operacional de una Unidad Táctica, el Mayor BRAVO quien le da algunas instrucciones y pregunta cuántos componían las fuerzas enemigas y que se requería de algún apoyo, respondiéndole éste que sí, que era conveniente el apoyo por la parte alta y fue así que enviaron un grupo especial del Batallón o una Contraguerrilla, del indicativo "ANTORCHA", viniendo a apoyarlo al mando del Sargento Segundo ACEVEDO, dicho apoyo fue enviado a eso de las 04:30 de la

mañana y ayudaron a realizar un registro al área, esperando que llegara la fiscalía delegada de Cáqueza para su respectivo levantamiento.

Véase pues, cómo estos dos (2) sujetos se ponen en común acuerdo para mentirle a la buena administración de justicia desde un comienzo y así prosiguen aunque vez tras vez en cada ampliación de indagatoria aducen que ahora sí van a contar la verdad, sacando siempre una coartada para justificar su proceder delictivo.

Tanto así que en la tercera ampliación de indagatoria rendida el día diez (10) de enero del año 2013 por el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, vuelve a reiterar lo dicho en las anteriores intervenciones, se le pregunta por parte de la Fiscalía 12 Especializada si quiere ratificar esa versión o por si por el contrario es su deseo manifestar una versión distinta de los hechos, respondiendo que "SI", volviendo a recordar prácticamente la versión anterior y entre otras cosas indica que iban a encontrarse con un señor que les iba a dar una información para dar con el paradero de un secuestrado que se llama GABELO RIOS, un papero del pueblo de Une, así fue como empezaron el movimiento llegando al cruce tipo 9 de la noche, al llegar ahí se hizo con su equipo y PATIÑO GONZALEZ con el otro equipo, esperaron y como a la media hora llegó un carro pequeño del cual se bajó un señor y saludo a su primero PATIÑO GONZALEZ quien le dijo al aquí acusado este es el señor que no va a llevar donde se encuentra el secuestrado, dándole la orden que se fuera en la punta con el señor quien era el guía por la trocha hacia donde se encontraba el secuestrado, así comenzaron a caminar, el señor iba adelante, el aquí acusado detrás, al lado del señor iba su primero PATIÑO GONZALEZ y los soldados, después de hora y media o dos horas de movimiento hacia la vereda La Palma, llegaron a una casa habitada por población civil, el señor que iba con ellos les refirió que al frente de la casa donde llegaron había otra casa donde se encontraba el secuestrado, ahí el señor pasó una cerca, después pasó el aquí acusado y por último su primero PATIÑO GONZALEZ, mientras que los soldados se quedaron al otro lado de la cerca, es decir, no la pasaron, se quedaron en un altico y los tres empezaron a caminar recorriendo unos 200 metros y sonaron unos disparos hacia la casa, el aquí acusado tomó posesión de cubierta y protección, el señor ARIAS GODOY empezó a disparar y ahí se origina el combate, estos tres empezaron a disparar hacia la casa desde donde les estaban disparando y luego cesó el fuego, cuando hicieron el registro se dieron cuenta que habían matado al señor ARIAS GODOY.

Advierte este acusado a su vez, que su arma de dotación era un fusil Galil 5.56 y lo disparó tendido en posición de combate, cree haber disparado veinte (20) cartuchos, aclarando que no observó a las personas que disparaban porque estaba nublado y llovía, solamente se escuchaban los disparos, de la casa desde la cual les disparaban a donde estaban ellos había una distancia aproximada de 300 metros y dicho enfrentamiento se prolongó por un espacio de veinte (20)

minutos y al ser indagado sobre cómo explicaba que dicha vivienda no recibiera impactos de bala, pues así se evidenció en una inspección realizada al lugar del hecho, no supo responder en forma concreta a ese interrogante, limitándose a señalar que como era de noche ellos no podían saber si era la casa o al lado de la casa, pero él disparó desde donde él miraba que le estaban disparando y al día siguiente se dio cuenta que había una casa ahí; anota también que ARIAS GODOY tenía un arma y la disparó y al día siguiente del levantamiento supo que era una subametralladora mini UZI.

Así mismo anota que al momento del combate la posición de los tres era, el señor ARIAS GODOY iba delante, el aquí acusado iba a lado de éste y el Sargento PATIÑO GONZALEZ iba más atrás, pero en el momento mismo del combate dice este acusado que estaba como a 10 o 15 metros del señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY y con respecto a PATIÑO GONZALEZ no sabe porque el Sargento estaba atrás suyo y como se encontraba la noche oscura, no sabe qué posición tomaría el Sargento, ni se dio de cuenta si el Sargento disparó o no su arma de dotación. Hasta ese momento los soldados no hicieron disparos, pero su primero PATIÑO GONZALEZ entró en crisis y formó dos equipos de combate e hizo que los soldados hicieran un registro de fuego hacia el aire, es decir, disparos al aire con el fin de verificar si hay más enemigos o no, aclarando que él no disparó porque la orden fue dada por su primero PATIÑO a los soldados, entre otras cosas resaltadas por éste (ver fls. 133 a 141 c.o. No 7).

De igual forma, los demás implicados en esa oportunidad, los soldados campesinos JOSÉ FERNEY VARGAS LEÓN, JOSÉ MIGUEL CUEVAS FONSECA, FRANQUI CIFUENTES BONILLA y CÉSAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA rindieron indagatorias muy alejadas de la realidad de los hechos ocurridos en la noche del 6 de julio del año 2006 en la vereda la Palma jurisdicción del municipio de Chipaque –Cundinamarca, todo con el ánimo de favorecer el comportamiento irregular desplegado por sus Comandantes el Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ aduciendo que efectivamente se presentó un combate.

Prácticamente todos al unísono bajo un mismo acuerdo destacaron en las respectivas indagatorias vertidas ante el Juzgado 69 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Bogotá D.C. que el día de los hechos se encontraban realizando una operación de registro y control del área, entre las 10:40 y 11 de la noche, a fin de verificar la información de inteligencia que aparentemente habían recibido, estando en ese sector contaron que a una distancia aproximada de 800 metros a un (1) kilómetro fueron hostigados por un grupo aproximado de seis u ocho rebeldes de las FARC que dispararon contra la tropa y reaccionaron disparando al lugar de ataque, cuando paro el ataque el C3 ROJAS MARTÍNEZ y el Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ ordenaron que hicieran un registro del

área, ahí el C3 ROJAS MARTINEZ encontró al occiso y dio orden de no tocarlo mientras llegaba los encargados de hacer el levantamiento, no saben quién en forma concreta produjo la baja porque estaba nublado y lloviendo, aclaran que solo dispararon los del grupo A dirigidos por el C3 ROJAS MARTINEZ, los disparos fueron proyectados a subversivos del Frente 51 de las FARC, según información suministrada por el Sargento PATIÑO GONZALEZ y al occiso se le halló cerca de una ametralladora Uzi con sus respectivos cartuchos y un morral civil, y la operación que cumplían era la número 30 SOBERANIA del Comando LANZADABAL, los sujetos que dispararon contra ellos huyeron por la montaña, por último dijeron no conocer al occiso quien se encontraba en un carro y con un arma disparando.

Y como se dijo en el acápite de la materialidad de la conducta punible de homicidio en persona protegida, luego de una investigación exhaustiva tendiente a establecer la realidad de los hechos en los que resultó muerto el señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, pudo evidenciarse multiplicidad de situaciones, entre ellas que en verdad él no era subversivo, que no pertenecía a ningún frente de las FARC y que al confrontar las aseveraciones dadas por los indagados con la diligencia de inspección judicial con reconstrucción de los hechos, pudo evidenciarse que las posiciones de los soldados implicados no coincidieron con las heridas que presentaba la víctima, ni tampoco había posibilidad de que existiera una distancia de casi un kilómetro entre la tropa y el occiso, ya que de haber sido así, no se hubieran observado los supuestos fogonazos de los disparos de la guerrilla, ni tampoco resultaría creíble que los atacantes hubiesen utilizado armas cortas (como la ametralladora que fue encontrada en la mano derecha del fallecido CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY) ya que su alcance sería insuficiente para agredir al Ejército.

Esas evidencias y otras conllevaron a determinar que jamás pudo haberse presentado un combate entre tropas del Ejército y un grupo de efectivos de las FARC, igual se determinó que no era posible que el occiso pudiera disparar armas de fuego al estar incurso en una limitación de su miembro superior derecho que le impedía maniobrar y percutir armas de fuego, así mismo se evidenció que por el lugar donde ocurrió el supuesto ataque de las FARC, no circulaban para esa época subversivos de las FARC y que la vivienda cercana al lugar del supuesto combate no sufrió averías ni daños que permitieran indicar que allí se dio un enfrentamiento armado, eso y otros elementos de juicio conllevó a que los implicados quienes inicialmente fueron vinculados por el delito de homicidio en persona protegida, solicitaran ampliación de indagatorias con el ánimo de contar la verdad de lo acaecido en la noche del 6 y madrugada del 7 de julio del año 2006.

Así fue como el soldado JOSÉ FERNEY VARGAS LEÓN, el día 3 de septiembre del año 2012 ante el Fiscal 12 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos Y DIH, expreso que para la época del hecho eran soldados campesinos

el mando del Sargento Primero CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ quien los hizo formar en dos escuadras, la escuadra de dicho sargento y la escuadra del Cabo Tercero NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, eran más de 10 soldados e iban a realizar un patrullaje por la antigua vía que coge entre Bogotá y Une, PATIÑO GONZALEZ los hizo desplegar en la carretera en fila india sobre las orillas, de pronto los hizo parar, ya estaba oscuro sin recordar la hora exacta, luego ve que se acerca un vehículo particular sin recordar su color ni marca y sus ocupantes dialogaron con el Sargento PATIÑO GONZALEZ, después un señor cogió con el Sargento PATIÑO GONZALEZ adelante y el vehículo se fue, caminaron bastante, ellos iban atrás y el Sargento PATIÑO iba adelante con el señor que se bajó del vehículo, de ahí llegaron a la vereda La Palma, PATIÑO GONZALEZ dejó las dos escuadras en la parte de abajo y cogió hacia el potrero en compañía del señor y un tercero que no pudo identificar, sobre el cual en la declaración vertida en el juicio y dentro de la vista público aclaró que se trataba del aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, percibiendo que subían los tres, más tarde escuchan unos impactos de bala, al rato el Sargento PATIÑO GONZALEZ los hace subir no por el mismo lado que él subió sino por otro, es decir, PATIÑO GONZALEZ había subido por el lado derecho de la casita y ellos – los soldados subieron por el izquierdo aproximadamente y PATIÑO les dio la orden a los cinco (5) soldados de la ametralladora que dispararan hacia el aire, hacía una montaña donde ellos sabían que no había nadie, después de disparar se bajaron a la carretera y ahí se quedaron esperando que llegara la Fiscalía.

Agrega el implicado VARGAS LEON que en esas llegó un Coronel del Batallón "Fernando Landazábal Reyes" y se reunió con el Sargento PATIÑO GONZALEZ quien les dijo que habían dado una baja, luego contaron la munición de los soldados que habían disparado, qué munición habían gastado, para ese momento señala este implicado "estaba muy asustado", toda la munición era la misma como la de la ametralladora como la del fusil, es calibre 5.56. Cuando llegan a la base el Sargento PATIÑO GONZALEZ los formó junto al Cabo ROJAS MARTÍNEZ a las dos escuadras y les dice que la persona que había sido abatida era la persona que había subido con él, que con eso se iban a ir de permiso y así fue que llegaron al batallón y el Coronel les dio el permiso.

Posteriormente precisa que solo escuchó disparos de una sola arma pero no está seguro si era corta o larga, les dieron beneficios de un permiso y el Coronel pagó \$200.000,00, se los dieron a este implicado por ser el que portaba la ametralladora y aclara que el día del hecho no observó al Teniente CASTAÑEDA en el lugar donde fue dado de baja el señor ARIAS GODOY, igual aclara que ese día no dispararon sus armas en contra de la humanidad de alguna persona, solo se trató de un registro de fuego, o sea unos disparos al aire, para luego ratificarse de los señalamientos que hace bajo la gravedad del juramento en contra del Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, quien les dio la orden de qué

era lo que ellos tenían que decir, en el sentido de que dijeran "que había sido un combate" (fls. 161 -163 c.o. 6).

En términos semejantes el día 3 de septiembre/12 rindió ampliación de indagatoria el soldado campesino CÉSAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA, señalando que se encontraban en la base militar de Une -Cundinamarca y el Sargento PATIÑO GONZALEZ en la noche los levanto para formar a fin de llevar a cabo un registro de área, eran dos escuadras una al mando del Cabo ROJAS MARTINEZ y otra al mando del Sargento PATIÑO GONZALEZ, salieron de la base por la vía antigua que comunica a Une con Bogotá, ese sitio se denomina CUMBARA, ahí PATIÑO GONZALEZ los desplegó hacia las orillas de la avenida, en ese momento llegó un carro particular y PATIÑO GONZALEZ se acercó a hablar con el señor que estaba en el carro, luego el señor se bajó y PATIÑO GONZALEZ siguió adelante con ese señor y ellos -los soldados detrás, el carro se fue, caminaron muchísimo desde la avenida, luego llegaron al potrero y el Sargento PATIÑO GONZALEZ los dejó esperando a la escuadra en la parte baja, PATIÑO GONZALEZ se fue con el señor hacia el potrero e iba una tercera persona que identificó en su declaración vertida en el juicio dentro de la vista pública como el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, luego se escucharon unos disparos, sin saber de qué tipo de arma fueron y después de cierto tiempo dividieron a la escuadra en dos secciones, este soldado sigue con la escuadra por la izquierda y los otros que los acompañaban por la derecha haciendo como un movimiento envolvente. Posterior a esto, el Sargento PATIÑO GONZALEZ les ordenó que dispararan hacia el aire teniendo en cuenta que en el sitio no habían personas ni casas y esperaron a que llegara la Fiscalía.

Adiciona su exculpaciones esté soldado en el sentido de que los trasladaron a la base y en formación les dicen que había una baja, en la formación les revisaron la munición, la contaron y los remiten al batallón, aclara que en ese momento se encontraba con los soldados DIMATE, VARGAS, CUEVAS y CIFUENTES; no pudo reconocer el vehículo particular donde se transportaba el señor que fue dado de baja, el carro era pequeño y venía en sentido Bogotá - Une, mientras que ellos -los soldados se dirigían en sentido contrario Une - Bogotá, después que el vehículo paro, hablaron con PATIÑO GONZALEZ se bajó un señor no sabe quién y el vehículo se devolvió automáticamente hacia Bogotá; aclara igualmente que en la base estando en formación, PATIÑO GONZALEZ les dijo que tenían que decir que había sido una baja en combate y explica que luego que PATIÑO GONZALEZ subió con el señor y un tercero -el Cabo ROJAS MARTINEZ, escuchó varios disparos, fueron tiros seguidos pero no sabe de qué tipo de arma y anota que ellos -los soldados no accionaron el día de los hechos sus armas en contra de alguna persona, los disparos que hicieron fueron hacia el aire. Ante la pregunta de haber recibido la orden de parte del Sargento PATIÑO GONZALEZ de disparar al aire y cuando éste les informa que el sujeto dado de baja era un guerrillero, este implicado de inmediato sospecha que esa baja era por

fuera de combate, sin poder contradecir lo dicho por su superior, para luego ratificarse de los señalamientos que hace bajo la gravedad del juramento en contra del Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ a quien vio subir con dos personas más y después sonaron los tiros (fls. 164 – 166 c.o. 6).

Relato semejante hace el soldado JOSÉ MIGUEL CUEVAS FONSECA, especificando más adelante en su ampliación de indagatoria vertida el día 3 de septiembre de 2012, que ese día se encontraba con los soldados VARGAS, SUAREZ, CIFUENTES, DIMATE, y vio al Sargento PATIÑO GONZALEZ con el Cabo ROJAS MARTINEZ subir hacia lo alto con un señor, tiempo después sonaron unos disparos sin precisar cuántos, PATIÑO GONZALEZ al rato les dice que disparen hacia el alto y ellos -los soldados cumpliendo la orden dispararon hacia el aire, tiempo después PATIÑO GONZALEZ los volvió a formar y les dice que a la persona que subió con él la habían dado de baja, porque era según ellos un guerrillero. Más adelante refiere que el Sargento PATIÑO GONZALEZ les dio las indicaciones de cómo declarar que supuestamente habían sido los hechos; igual explica que tanto este implicado como los demás soldados no accionaron sus armas en contra de personas, lo hicieron el aire, para luego ratificarse de los señalamientos que hace bajo la gravedad del juramento en contra del Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y el Cabo NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ (fls. 167 – 169 c.o. 6).

Y finalmente el soldado FRANQUI CIFUENTES BONILLA, el día 26 de octubre del año 2012, rinde ampliación de indagatoria en el mismo sentido que los anteriores implicados, entre otras cosas especificó que había un carro en la vía esperando al Sargento PATIÑO GONZALEZ y al Cabo ROJAS MARTINEZ, ahí se bajó un señor y fue adelante con el cabo ROJAS MARTINEZ y el Sargento PATIÑO GONZALEZ, el cabo ROJAS MARTINEZ les dijo que guardaran distancia de 20 metros entre cada uno mientras llegaban al punto que era la vereda La Palma, allí el cabo ROJAS MARTINEZ los dividió al soldado VARGAS, CUEVAS, DIMATE SANABRIA y a él porque eran quienes componían el equipo de ametralladora, entonces lo iban a llevar a la parte de arriba y que a la orden del Sargento PATIÑO GONZALEZ le ordenaba al Cabo ROJAS MARTINEZ quien a su vez les ordenaba a ellos que cuando escucharan disparos, que ellos dispararan al aire, por lo que preguntaron al Cabo ROJAS MARTINEZ que por qué al aire, respondiendo el Cabo ROJAS MARTINEZ que era parte de la operación que iban a hacer. En ese momento el Cabo ROJAS MARTINEZ se fue a donde estaba el Sargento PATIÑO GONZALEZ y el otro señor, pasaron unos 12 a 20 minutos y sonaron los disparos, escuchó unos tres (3) disparos y como en ese mismo instante ellos empezaron a disparar al aire no supo diferenciar entre los ruidos de sus fusiles y de los disparos que venían del lugar donde se encontraban el Cabo ROJAS MARTINEZ, PATIÑO GONZALEZ y el otro señor. Los primeros tiros que escuchó eran de fusil, el resto no los pudo identificar. En ese momento PATIÑO GONZALEZ y ROJAS MARTINEZ se devolvieron hacia donde estaban ellos y

dijeron que ya habían informado al batallón y que iban a realizar un registro, PATIÑO GONZALEZ y ROJAS MARTINEZ se fueron adelante con una linterna y ellos los soldados iban atrás de seguridad, ya después PATIÑO GONZALEZ dijo que se había dado una beja, él les dijo que no se acercaran ni miraran porque eso lo tenía que hacer el CTI o la Fiscalía. Después los reunió y les dijo que no tuvieran miedo, que el muerto era un comprador de armas, guerrillero, a lo que ellos los soldados señalaron que qué iban a hacer cuando les preguntaran y ahí el Sargento PATIÑO GONZALEZ los reunió y les compuso toda la historia que fue la que rindieron ellos en la indagatoria anterior y que eso era lo que había pasado y que eso era lo que tenían que decir porque tenían a que estar del lado del Comandante y que si hacían algo diferente eso era delito de cobardía que eso era complicado porque podía pasar uno detenido o si quería lo podían matar los mismos compañeros y decían que lo había hecho la guerrilla.

Más adelante este soldado explica que después de ocurridos los hechos no se acercó a la fiscalía a decir la verdad de lo ocurrido por miedo a su primero PATIÑO GONZALEZ se veía que era una persona de un carácter alto, "siempre le venía metiendo a una psicología"; agrega que ellos -los soldados dispararon hacia el aire o sea, hacia una montaña, porque a ellos los aislaron, igual no es un sector transitable porque es una pendiente y de pronto solo un alpinista podría subir, eso es un cerro y ellos prácticamente estaban en la parte transitable, aclara que el vehículo de donde se bajó el señor abatido venía de Bogotá hacia Une y después de dejar a ese señor se devolvió con rumbo hacia Bogotá, para luego ratificarse de los señalamientos que hace bajo la gravedad del juramento en contra del Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y el aquí acusado Cabo NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ (fls. 75 - 77 c.o. 7).

Exculpaciones más que suficientes para pregonar sin discusión alguna que quienes estuvieron muy cerca y en todo momento desde que se bajó del vehículo CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY hasta el momento de producirse su muerte a causa de varios disparos hechos en su humanidad, fueron ni más ni menos que el Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y el Cabo Tercero NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ sin que los soldados implicados hubiesen participado en su asesinato y quienes después de haberse enterado que la muerte de ARIAS GODOY se había producido por fuera de combate, procedieron a efectuar una serie de actos que buscaron encubrir y favorecer a quienes lideraban la tropa a fin de lograr eludir su responsabilidad penal en este homicidio como acaba de percibirse.

Véase de las indagatorias iniciales rendidas por los implicados que las mismas fueron proyectadas a soportar la versión del presunto enfrentamiento por parte de la víctima, con las tropas del Ejército. Empero, al descartarse la existencia del combate y al quedar acreditado que la muerte de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY no aconteció en combate alguno con miembros de las FARC, la

consecuencia no puede ser otra que inferir que todos los demás actos posteriores a ésta (o sea los testimonios, indagatorias, informes, etc), tipificaron la conducta consagrada en el artículo 135 del Código Penal, que consagra el delito de homicidio en persona protegida, puesto que la conducta se llevó a cabo sin lugar a dudas, para ejecutar un homicidio y precisamente entre los ejecutantes estuvo el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ, según se ha visto de las ampliaciones de indagatorias de los soldados campesinos que en ese entonces hacían parte de la sección A, los cuales fueron contestes y coherentes en destacar que el Sargento Primero CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y el Cabo Tercero NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ siempre estuvieron al pie del señor que se bajó del vehículo y que después de haber recorrido un tramo de la zona a pie internándose en un sector montañoso y con vegetación, el cabo NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ y el sargento CARLOS AUGUSTO se separaron del grupo con el señor y luego al momento oyeron los disparos, para luego ellos proceder a disparar hacia el aire y hacia la montaña donde no habían viviendas ni residentes del sector, acatando las órdenes impartidas por el Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, desmintiéndolo totalmente en cuanto que él estuvo lejos del combate como a un kilómetro de distancia y que por lo tanto no disparó su fusil de dotación, a más de que la sección B dirigida por él no vio la necesidad de hacerlo.

Para finalmente, ya sobre la vista pública celebrada en dos sesiones los días 3 de octubre de 2013 y 11 de febrero de 2014 en este Despacho, tanto el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ como el ya sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, nuevamente en forma cínica e irónica digan que por fin van a decir la verdad de lo acontecido en la noche del 6 de julio de 2006 en la Vereda La Palma, cuando de entrada de la exposición del primero de los citados observa este Despacho que es muy evasivo en sus exculpaciones, se justifica demasiado en cuanto a que quien daba las órdenes era su primero el Sargento PATIÑO GONZALEZ y él las obedecía; igual a pesar que estuvo junto al vehículo donde trajeron al hoy fallecido ARIAS GODOY, se negó a dar una descripción detallada del mismo, limitándose a decir que era un vehículo pequeño sin más características, tampoco quiso suministrar los datos físicos y vestimenta de los dos (2) sujetos que acompañaban al señor ARIAS GODOY la noche del hecho dentro del vehículo, y al ser indagado sobre la vestimenta del mismo, se limitó a indicar que era oscura, sin precisarla y a pesar de ser interrogado sobre si CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY portaba armas, al respecto guardó silencio.

Además, se sostuvo siempre en cuanto a que quien habló con el hoy fallecido fue solamente su primero el Sargento PATIÑO GONZALEZ, él no; fuera de eso, advierte que su primero fue quien mató al señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, eso se lo dijo el Sargento, resultando extraña y sospechosa esa afirmación, más cuando este acusado asegura que el señor ARIAS GODOY iba en medio de él y el Sargento PATIÑO GONZALEZ hasta el sitio donde llegaron los

tres solos, porque los soldados que iban con ellos se quedaron a una distancia de 200 metros atrás y suenan unos disparos y en ese momento el aquí acusado se tendió hacia un lado y con esos disparos su primero el Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ mató al señor ARIAS GODOY, dichos disparos fueron de pistola.

Entonces, razona este Despacho atendiendo a las reglas de la experiencia, de la sana crítica y de la lógica, si NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ estaba con ARIAS GODOY y con el Sargento PATIÑO GONZALEZ, mal puede decir que su primero le contó que había matado al señor ARIAS GODOY porque era un guerrillero, cuando precisamente este acusado fue testigo presencial de dicho homicidio y así lo dieron a entender los ex soldados que igualmente declararon en el juicio dentro de la vista pública, al afirmar estos que siempre estuvieron los tres hasta el mismo instante de la muerte del señor ARIAS GODOY.

También de la exculpación del aquí enjuiciado se extracta que jamás salieron en búsqueda de la banda de secuestradores que supuestamente iba a entregarles ARIAS GODOY y mucho menos que iban a entregar a un secuestrado al señor GABELO RIOS, la intención clara y dolosa tanto del sentenciado PATIÑO GONZALEZ como del acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ no fue otra que la de matar al señor ARIAS GODOY y para tal efecto, simularon un supuesto combate, porque precisamente este acusado ha indicado que los únicos disparos que sonaron eran como de pistola y provinieron del Sargento PATIÑO GONZALEZ. Entonces, frente a esa afirmación, nos preguntamos, cuál combate, según sostienen estos y su defensor?, la verdad conforme pudo visualizarse de las manifestaciones de los ex soldados, jamás existió ningún combate, inclusive, esto se desprende de la propia exculpación vertida por este enjuiciado el tres (3) de octubre del año 2013, pues véase que después de tales detonaciones provenientes del propio Sargento CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, según el enjuiciado ROJAS MARTÍNEZ, se dio la orden a los soldados que hicieran algunos disparos al aire y hacia la montañía o el cerro que precisamente eso fue lo que desato la simulación del presunto combate.

Combate que según el aquí acusado en ampliación rendida el 10 de enero de 2013 ya no se da entre las tropas del Ejército que comandaban él y el Sargento PATIÑO GONZALEZ contra los presuntos secuestradores, sino que el mismo se configura entre el señor ARIAS GODOY, el aquí acusado ROJAS MARTINEZ y el Sargento PATIÑO GONZALEZ, pero sobre éste no sabe si disparó o no, lo que significa que se dio solamente entre ARIAS GODOY quien disparó una subametralladora mini UZI y el aquí acusado ROJAS MARTINEZ, vaya qué valientes estos dos hombres al enfrentarse a un grupo de delincuentes que secuestraban los cuales hacían disparos con armas de largo o corto alcance pero a una distancia aproximada de 300 metros, aspecto que denota la forma tan fácil y

cínica como PATIÑO GONZALEZ y ROJAS MARTINEZ cambian vez tras vez sus versiones, engañando otra vez a la buena administración de justicia, así con esas falacias cómo creerles y sobre todo cuando en más de una oportunidad han señalado que ahora sí van a contar la verdad .

Otro aspecto que denota este Despacho incoherente del aquí acusado ROJAS MARTINEZ, es en cuanto a que la supuesta operación adelantada, iba proyectada a obtener la entrega de un grupo de secuestradores y la otra versión que no, que era la entrega de un secuestrado el señor GABELO RIOS, esto resulta totalmente contradictorio.

Se le leyó lo manifestado por el ex soldado campesino CÉSAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA y se le pregunta al aquí acusado, cuál era esa otra persona? y contesta: *"Iba yo, el señor ARIAS y mi primero PATIÑO"*.

Obsérvese de la anterior respuesta, que este acusado no relaciona a ningún soldado junto a ellos tres a ese momento, lo que quiere decir que únicamente estaban ellos tres al momento de realizarse el homicidio del señor ARIAS GODOY, tanto así que se le pregunta a este indagado ¿con qué tipo de armas hicieron ustedes los disparos?, respondiendo: *"Cuando íbamos llegando al sitio sonaron unos disparos como de pistola, mi arma de dotación era un fusil Galil 5.56 lo mismo que el de mi primero"* (fl. 238 del cuaderno o. del juicio).

De igual manera, nótese que en este aparte clave del homicidio del señor ARIAS GODOY el aquí acusado no hace referencia a que la supuesta sub ametralladora UZI que tenía consigo ARIAS GODOY hubiese sido disparada por éste, ni siquiera la relaciona, lo que significa que el occiso no la disparó directamente, la dispararon posterior a su muerte o con ella lo eliminaron y luego se la pusieron en la mano derecha ya disparada, aparentando una reacción del señor ARIAS GODOY frente a un ataque armado o con la intención de matar a quienes lo acompañaban, para justificar el actuar homicida del Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ, que al ver su vida en peligro reaccionó y lo mató, así lo dijo en la vista pública este sentenciado y eso explica la respuesta dada por el aquí acusado, cuando se le pregunta que *"durante algún momento de esa noche y desde cuando ARIAS GODOY descendió del vehículo hasta cuando se produjo su muerte ud, le observó que portara armas de fuego"*, Contesto: *"No, porque él llevaba un buzo, yo no le vi nada"* (fl. 239 del c.o. del juicio).

Y más adelante, reitera los disparos de pistola, solamente dice que *"fueron artos"*, *"eso no duro mucho fue poquito"* (fl. 239), lo que significa que jamás existió cruce de disparos con otro bando o sujeto en particular, los disparos surgieron de un lugar y según lo que refirió este indagado tal parece que los efectuó el Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ dirigidos a la humanidad de ARIAS GODOY lo que nos confirma que NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ

presenció esos acontecimientos y los permitió, comulgo con ellos, no creemos que él ignorara en lo absoluto lo que se pretendía realizar simulando un operativo al cual ha hecho referencia tanto el Cabo ROJAS MARTINEZ como el Sargento PATIÑO GONZALEZ, el único objetivo de la supuesta operación era matar al señor ARIAS GODOY y nada más, de ahí que se tenga a NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ como coautor.

Y sea la oportunidad para responder a la defensa sobre este tópico, que sin lugar a dudas hubo total participación del aquí acusado, su pupilo, en la desaparición y muerte del hoy fallecido CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, al desempeñar una tarea importante en la división del trabajo criminal, cuál es persuadir a los soldados para que dispararan al aire tan pronto sonaran los disparos homicidas a fin de aparentar un presunto combate y por supuesto, brindar una eficaz colaboración en la actividad pos mortem, colocándole a la víctima prendas de guerrillero y una ametralladora UZI que igualmente fue disparada, para luego tanto el uno como el otro señalar a sus superiores que se trataba de un guerrillero dado de baja en combate, entre otras actividades propias de la participación criminal en la producción del resultado típico, sin descartar eso sí, que ROJAS MARTINEZ también hubiese intervenido rematando a la víctima mediante sendos disparos, en virtud a que según el protocolo de necropsia practicado al cuerpo sin vida de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY indica que recibió múltiples heridas en su cuerpo.

Entre las heridas aparece el ingreso de un proyectil en su cabeza dejando múltiples facturas, lo que indica que le dispararon cerca y no a una distancia aproximada de 200 o 300 metros según el aquí acusado ROJAS MARTINEZ ni a 800 metros según PATIÑO GONZALEZ, referidas en algunas de sus ampliaciones de indagatorias, a tales distancias de noche, con neblina y lloviendo en zona montañosa, boscosa, ningún guerrillero o secuestrador por muy buena puntería que tenga habría realizado una maniobra bélica tan acertada, con tanta puntería. Eso refleja aún más que la muerte de ARIAS GODOY no fue producto de combate o enfrentamiento alguno, sino fue abatido a la mansalva, intencionalmente por el sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, con amplia participación de trabajo delictivo del aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, quienes por alguna razón deseaban deshacerse de él, es decir, lo mataron en hechos distintos a una confrontación bélica.

También a ARIAS GODOY le aparece múltiples fracturas en el cráneo producidas al paso de un proyectil de arma de fuego de alta velocidad y se denota de igual manera del dictamen de necropsia, otras anotaciones que señalan, proyectil disparado en la cabeza, proyectil disparado en el cuello, proyectil disparado en el tórax, proyectil disparado en las extremidades, entre otros, por lo que se reitera no creemos que hubiese existido tal efectividad del enemigo combatiente con unidades del Ejército Nacional, pues en realidad son heridas

presenció esos acontecimientos y los permitió, comulgo con ellos, no creemos que él ignorara en lo absoluto lo que se pretendía realizar simulando un operativo al cual ha hecho referencia tanto el Cabo ROJAS MARTINEZ como el Sargento PATIÑO GONZALEZ, el único objetivo de la supuesta operación era matar al señor ARIAS GODOY y nada más, de ahí que se tenga a NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ como coautor.

Y sea la oportunidad para responder a la defensa sobre este tópico, que sin lugar a dudas hubo total participación del aquí acusado, su pupilo, en la desaparición y muerte del hoy fallecido CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, al desempeñar una tarea importante en la división del trabajo criminal, cuál es persuadir a los soldados para que dispararan al aire tan pronto sonaran los disparos homicidas a fin de aparentar un presunto combate y por supuesto, brindar una eficaz colaboración en la actividad pos mortem, colocándole a la víctima prendas de guerrillero y una ametralladora UZI que igualmente fue disparada, para luego tanto el uno como el otro señalar a sus superiores que se trataba de un guerrillero dado de baja en combate, entre otras actividades propias de la participación criminal en la producción del resultado típico, sin descartar eso sí, que ROJAS MARTINEZ también hubiese intervenido rematando a la víctima mediante sendos disparos, en virtud a que según el protocolo de necropsia practicado al cuerpo sin vida de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY indica que recibió múltiples heridas en su cuerpo.

Entre las heridas aparece el ingreso de un proyectil en su cabeza dejando múltiples fracturas, lo que indica que le dispararon cerca y no a una distancia aproximada de 200 o 300 metros según el aquí acusado ROJAS MARTINEZ ni a 800 metros según PATIÑO GONZALEZ, referidas en algunas de sus ampliaciones de indagatorias, a tales distancias de noche, con neblina y lloviendo en zona montañosa, boscosa, ningún guerrillero o secuestrador por muy buena puntería que tenga habría realizado una maniobra bélica tan acertada, con tanta puntería. Eso refleja aún más que la muerte de ARIAS GODOY no fue producto de combate o enfrentamiento alguno, sino fue abatido a la mansalva, intencionalmente por el sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, con amplia participación de trabajo delictivo del aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, quienes por alguna razón deseaban deshacerse de él, es decir, lo mataron en hechos distintos a una confrontación bélica.

También a ARIAS GODOY le aparece múltiples fracturas en el cráneo producidas al paso de un proyectil de arma de fuego de alta velocidad y se denota de igual manera del dictamen de necropsia, otras anotaciones que señalan, proyectil disparado en la cabeza, proyectil disparado en el cuello, proyectil disparado en el tórax, proyectil disparado en las extremidades, entre otros, por lo que se reitera no creemos que hubiese existido tal efectividad del enemigo combatiente con unidades del Ejército Nacional, pues en realidad son heridas

Entonces, con base en lo indicado, para el caso particular que nos ocupa, es claro que el Cabo Tercero en ese entonces el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ comandó junto con PATIÑO GONZALEZ la operación adelantada y creada en forma ficticia por estos, donde murió impactado con múltiples disparos de proyectil de alta velocidad el señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, si bien dice que la mayor parte de las veces recibió las ordenes de su primero PATIÑO GONZALEZ y él simplemente obedeció, como una forma de justificación de su actuar delictivo, también lo es que si el sargento le da la orden de llevar al occiso hacia un paraje solitario, lejos de los soldados que los acompañaban, conforme lo relataron estos en las distintas intervenciones efectuadas dentro del proceso, para ser asesinado o ultimado a bala, él no tenía por qué cumplir dicha orden, sin embargo, asumió esta incursión a la vereda La Palma con ese único propósito, en forma tal que al tomar parte esencial en la misma participó así del designio colectivo de un grupo de delincuentes que determinaron matar a ARIAS GODOY, conociéndose hasta este momento a dos de sus coautores, dado que los dos sujetos que lo entregaron y que viajaban dentro del vehículo pequeño, hasta ahora se ignoran sus identidades plenas, como también de los demás partícipes porque de acuerdo al caudal probatorio aportado al proceso, tal parece que se trata de una banda encargada de traficar armas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, con destino a grupos irregulares como la guerrilla, así se ha referido dentro de la presente causa, habiendo varios testimonios que así lo afirman.

Y siguiendo con la coparticipación del acusado, la prueba testimonial emanada de los ex soldados campesinos, del sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y del propio acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ, indica sin dubitación alguna que la víctima llegó al lugar de encuentro acordado en un vehículo pequeño acompañado de dos (2) hombres, encargados de entregar a la víctima al Sargento PATIÑO GONZALEZ y al Cabo ROJAS MARTINEZ quienes lo llevaron al lugar del hecho y allí lo fusilaron o ametrallaron con múltiples disparos, para después aparentar inicialmente que había sido dado de baja por las mismas tropas del Ejército, luego variaron su estrategia delictiva y dijeron que los presuntos guerrilleros lo mataron, después que los presuntos secuestradores y por último, que lo mató el propio sentenciado PATIÑO GONZALEZ, sin que según éste el Cabo ROJAS MARTINEZ nada tuviera que ver en este homicidio, al grado que ignoraba que él lo había asesinado y vino a enterarlo hasta ahora, repítase, después de más de siete (7) años de transcurridos los hechos y bajo ese pretexto PATIÑO GONZALEZ pretendió eximir de responsabilidad al aquí enjuiciado ROJAS MARTINEZ.

Deja de lado el sentenciado PATIÑO GONZALEZ que los soldados involucrados dejaron totalmente claro que siempre estuvieron juntos el Sargento, el Cabo y la víctima, es decir, en ningún momento el sentenciado y el cabo se despegaron de ARIAS GODOY y llegaron los tres juntos al sitio del hecho, así lo

ratificaron bajo la gravedad del juramento dentro de la vista pública los ex soldados campesinos CÉSAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA, JOSÉ FERNEY VARGAS LEÓN, JOSÉ MIGUEL CUEVAS FONSECA, GERMAN HORACIÓN DIMATE SANABRIA Y FRANQUI CIFUENTES BONILLA, y allí en el lugar del hecho es asesinado ARIAS GODOY, para después tanto el Sargento PATIÑO GONZALEZ como el Cabo ROJAS MARTINEZ dar la orden a los soldados en cita de realizar unos disparos hacia la montaña, aparentando con ello el famoso y cuestionado combate con fuerzas oscuras de la guerrilla o presuntos secuestradores, frente a los diferentes cambios de versiones emanadas tanto del sentenciado como del cabo.

Significa lo anterior y se reitera que el aquí acusado presenció o participó activamente en el homicidio del señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, sin lugar a equívocos, supo cómo se produjo este asesinato para ahora en este juicio hacerse pasar como una inocente víctima de esos hechos y es que no solo el sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ mintió todas las veces que rindió ampliación de indagatoria, también lo hizo el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, como pudo verse a lo largo y ancho del proceso.

De un lado y de otro, de las ampliaciones de indagatorias de los soldados campesinos involucrados al principio del proceso y en un buen tramo del mismo, que ninguno de ellos hizo mención de que el señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY se bajó del vehículo pequeño trayendo consigo un arma de fuego y menos una subametralladora UZI, la cual es un artefacto bélico de buen tamaño como para ser ignorada por los soldados o mejor pasada desapercibida por estos, los cuales así lo ratificaron en cada una de las declaraciones vertidas en la vista pública, tampoco estos soldados hicieron referencia que durante el trayecto recorrido observaran la supuesta subametralladora en poder de la víctima, esta versión solo proviene del sentenciado PATIÑO GONZALEZ y el cabo ROJAS MARTINEZ y de nadie más.

Fácil resulta percibir así, la coartada desplegada por estos dos individuos, por lo tanto nada tiene de raro que los victimarios o partícipes directos del homicidio, incluido el Cabo NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ introdujeron dicho artefacto bélico en la escena del crimen, no sin antes dispararlo y ponerlo en la mano derecha del occiso, aparentando que ARIAS GODOY disparó y como si eso fuera poco, la prueba pericial indica que el cadáver del mismo fue movido, queriendo decir ello que ahí seguramente cambiaron la vestimenta del occiso, vistiéndolo de guerrillero, vestimenta que jamás portó cuando llegó al sitio de entrega de los demás partícipes del hecho punible y de ellos fueron claros los familiares cercanos del mismo, en señalar que esa noche del encuentro o cita con un señor PLINIO las tenía consigo, se las pusieron para aparentar o fingir que el dado de baja era un guerrillero.

Al principio de la investigación, este plan criminal por poco surte efectos favorables y los aquí sargento y cabo por poco se salen con las suyas dejando por poco este delito en la impunidad, pero esa no es toda la coartada delictiva, pues también planearon la supuesta operación militar engañando a sus superiores, entonces si engañaron a sus superiores con mayor razón, lo pensaron hacer con la justicia ordinaria y por poco que lo logran si no es porque se presentó una investigación exhaustiva desmintiendo el supuesto combate y verificándose que el occiso no podía disparar arma alguna al tener una limitación en su mano o brazo derecho que le impedía hacerlo, dejando por ese motivo la actividad de vigilante de CAFAM y tocándole que ponerse a manejar taxi, oficio que se encontraba realizando al momento de su muerte.

Siendo así, mal podríamos tener a NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ como encubridor por favorecimiento, que es lo que pretende la defensa en pro de este acusado.

Y continuando con el análisis de la prueba acopiada, este Despacho denota un mundo de mentiras en las últimas intervenciones del Cabo ROJAS MARTINEZ como del sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ en la vista pública, dado que ROJAS MARTINEZ dice que escuchó los disparos que provenían de una distancia aproximada de 200 metros, distancia que no alcanza a superar una pistola, pues este acusado es reiterativo en asegurar que los disparos se originaron de una pistola y mucho más exagerado es cuando indica que los disparos provenían de la parte alta y que él disparó con su fusil hacia la parte del cerro, cuando está demostrado hasta la saciedad en este asunto que no hubo combate alguno (fl. 239 del c. original del juicio). A su vez, advierte que no sabe de dónde surgió la subametralladora UZI que supuestamente portaba ARIAS GODOY y en tal sentido sea la oportunidad para referir que de acuerdo a uno de los peritajes de balística aportados al proceso por el CTI de la Fiscalía relacionado a determinar el alcance de disparos de la Subametralladora Marca UZI, hechiza, calibre 9 milímetros No 777555, se concluye en el mismo que solo impactó a cinco (5) metros de distancia y a diez (10) metros no dio el blanco, al carecer de cañón no estriado para darle velocidad al proyectil y se aclara allí que en una arma original pueden hacerse disparos efectivos a 150 metros.

En esas condiciones cómo se atreven el sentenciado PATIÑO GONZALEZ y el aquí acusado MARTINEZ ROJAS a señalar que ARIAS GODOY disparó, primero contra el grupo de guerrilleros o secuestradores que se encontraban lejos de ellos y después contra ellos mismos quienes reaccionaron en defensa propia, cuando se va con un arma que no puede hacer mayor daño a distancia, sin lugar a dudas se trató de una coartada de parte de estos dos sujetos para justificar la muerte del mismo, en tanto que el otro informe de balística emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, nos indica que

acorde con los resultados obtenidos de los análisis practicados al buzo y al pantalón del occiso, se establece que los orificios de entrada, fueron ocasionados por proyectil de arma de fuego, y que el proyectil calibre 5.56 mm y los fragmentos de blindaje, recuperados en necropsia, fueron disparados en arma de fuego tipo fusil con ánima de seis (6) estrías, con sentido de rotación derecha, entre los que se encuentra la marca SAR GALIL, una de las armas más comunes en nuestro medio.

Y agrega el dictamen, la distancia de disparo establecida con base en los estudios físico- químicos practicados a los orificios de entrada ubicados en el buzo y en el pantalón, se efectuó a larga distancia, es decir, mayor a 1.50 metros, aproximadamente, entre la boca de fuego y la región afectada (fls 136 a 140 c. 2).

Un tercer dictamen surgido de la inspección judicial realizada por técnicos del CTI de la Fiscalía, precisa que no hay concordancia entre las posiciones relacionadas por los soldados cuando tuvo lugar el combate con las trayectorias de los disparos recibos por el occiso ARIAS GODOY, es decir, no guardan relación con las trayectorias tomadas en el sitio de los hechos, según las versiones de los soldados que dispararon. En lo demás, en este asunto se dice que PATIÑO GONZALEZ disparó su arma de dotación un fusil Galil 5.56 mm, luego se dice que no lo hizo, de igual manera se dice ROJAS MARTINEZ disparó su arma de dotación un fusil Galil 5.56 milímetros y después que no, así transcurren las intervenciones de estos y de los soldados en sus distintas versiones, lo cierto de todo es que algunos de los disparos recibidos en la humanidad de ARIAS GODOY fueron producidos con este tipo de armamento conforme acaba de evidenciarse (fls. 136 a 140 y 163 a 179 c. o. 2).

Y al respecto, en la exculpación vertida dentro de la audiencia pública, el aquí acusado ROJAS MARTINEZ afirma que el hoy sentenciado PATIÑO GONZALEZ mató al señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY con el fusil de dotación, de igual forma dice este acusado que disparó su arma, sin precisar el ángulo o trayectoria (fl. 241 c. original del juicio), pero conforme se evidenció, fueron múltiples los disparos recibidos en su humanidad por la víctima y distintas partes de su cuerpo.

Por su parte, el sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ en la declaración vertida en la vista pública, dijo distinguir al hoy fallecido ARIAS GODOY dos días antes del homicidio, entrando al municipio de Une porque éste lo llamó y le manifestó que tenía una información para él y que deseaba la conociera, por tal razón coordinaron y se reunieron en dicho municipio, dada la calidad de Comandante que ejercía en esa jurisdicción, en aras de velar y salvaguardar la seguridad de todos los ciudadanos que habitan en esa región; no obstante, estar descartado el presunto combate hasta la saciedad por los ex soldados que

declararon en la vista pública y quienes dijeron que el Sargento Primero PATIÑO GONZALEZ los ilustró sobre cómo debían de declarar, este sentenciado en la declaración vertida en la sesión de vista pública el día 11 de febrero del cursante año, persiste en asegurar que el combate inició después de las once (11) de la noche del día del hecho.

De igual forma aunque ya los ex soldados campesinos en su mayor parte declararon descartando la presencia de grupos insurgentes en el área del insuceso que nos ocupa, este sentenciado PATIÑO GONZALEZ persiste en afirmar que en esa zona siempre ha delinquido por muchos años el Frente 51 de las FARC.

Sin embargo, ante la pregunta sobre por qué motivo no había un grupo de contraguerrilla esa noche del hecho, respondió que ya era costumbre recibir esa información de parte del Gault y moradores de la región, por lo cual unidades de inteligencia de los batallones a cargo entraban y salían en el registro y control del área, tópico que en ningún momento fue relacionado por los ex soldados, por ende, entiende este Despacho que es una forma de justificar de parte de este sentenciado el presunto operativo adelantado esa noche en dicha zona, pues frente a un sujeto extraño que hasta ahora conocía y que según él iba armado de una subametralladora UZI, no era razonable ni prudente realizar una operación asumiendo riesgos contra la propia vida y la de los integrantes de los dos (2) escuadrones que ingresaron a la zona, pues de ser cierta su afirmación, en la realidad muy seguramente no habría asumido como Comandante dicho riesgo y si lo asume es obvio que por imprudencia habrían sufrido una emboscada y pérdida de hombres, como siempre ha ocurrido en los ataques de la guerrilla en estos casos, cosa que en este evento no sucedió como quiera que la presunta operación militar adelantada, no era más que una simulación para deshacerse del señor ARIAS GODOY quien había amenazado que iba a delatar a la banda de traficantes de armas, por ese motivo lo mataron queriendo decir con ello, que presumiblemente este sentenciado y el aquí acusado ROJAS MARTINEZ podrían estar incurso en actos de ese tipo considerados irregulares o delictuosos, pues el Despacho no ve otra razón válida para que lo asesinaran, inclusive dentro del proceso se tiene conocimiento que hay una o varias investigaciones separadas sobre ese tópico.

Obviamente, el apoyo solicitado del grupo Contraguerrilla apareció en horas de la mañana según lo refirió este sentenciado, cuando ya no era requerido, sería esto como parte de la estrategia delictiva preparada para el montaje del presunto combate sostenido, primero con un grupo de guerrilleros y segundo, que era un grupo de secuestradores que iban a traer o entregar un secuestrado de nombre GABELO RIOS.

De un lado y de otro, es el propio sentenciado PATIÑO GONZALEZ quien aseguró en esta declaración que quienes acompañaron en la travesía que hicieron hasta el lugar del hecho a ARIAS GODOY, fueron el Cabo ROJAS MARTINEZ y él, atrás venían los soldados que los acompañaban para esta operación (fl. 280 c. o. del juicio).

Sobre el vehículo que traía a la víctima, este sentenciado guardó total silencio respecto a sus características, al igual que de los dos (2) individuos que le entregaron la víctima ARIAS GODOY quien según este sentenciado manifestó que trabajaba con un grupo para hacer extorsiones y posteriormente llevarle estos a la guerrilla. Decisión absurda e imprudente de creerle a ARIAS GODOY, sin antes verificar la información suministrada mediante actividades de inteligencia o tomando todas las precauciones del caso frente a un supuesto grupo de guerrilleros o secuestradores que presuntamente pensaban enfrentar, la forma como este sargento y el cabo procedieron resulta inadecuada en el campo de la estrategia militar y la guerra, poner dos grupos de soldados a tiro de cañón casi sobre la media noche, con lluvia y neblina es casi que un suicidio en masa y muchos más llevando consigo unos soldados inexpertos en la guerra, así lo refirieron algunos de ellos, acotando que tenían poco entrenamiento, afortunadamente la finalidad del operativo no era esa de encontrarse con una escuadra de guerrilleros, sino iba proyectada a crear un falso positivo con la intención dolosa de deshacerse de ARIAS GODOY y a la larga que lo consiguieron.

Ningún militar avezado y experimentado en la guerra como el Sargento PATIÑO y el Cabo ROJAS MARTINEZ en la realidad haría lo que hicieron, poner a tiro de cañón a unos soldados campesinos inexpertos en la guerra, pues cómo creerle a un hombre que hasta hacía dos (2) días había conocido PATIÑO GONZALEZ, era en realidad un desconocido si lo miramos desde el punto de vista de las exculpaciones vertidas por el sentenciado PATIÑO GONZALEZ y el cabo ROJAS MARTINEZ.

Por supuesto que ellos actuaron así porque sabían que no tendrían peligro en forma alguna sus vidas y las vidas de los soldados que estaban bajo su mando, sabían perfectamente que se trataba de un falso positivo.

Claro, ahora este declarante y sentenciado PATIÑO GONZALEZ quiere sacar la verdad a la luz, según él, con el fin de que personas inocentes como el cabo NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ no se vean involucrados, cómo es que hasta después de siete (7) años largos viene a decir la verdad?, más aún cuando ha cambiado o variado sus versiones varias veces?, cómo creerle que él solo mató a ARIAS GODOY y que el Cabo NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ no tuvo nada que ver en este homicidio?, cuando el propio enjuiciado ROJAS MARTINEZ de igual forma ha estado mintiendo, engañando a la buena administración de

justicia?, si hasta la saciedad conforme pudo verse en la última ampliación de indagatorias de los ex soldados campesinos y quienes en este juicio sobre la vista pública han declarado, que siempre en todo momento permanecieron juntos el señor ARIAS GODOY, el Sargento PATIÑO GONZALEZ y el Cabo ROJAS MARTINEZ, tópico admitido por el mismo acusado en este asunto y cómo es que él va a ignorar cómo aconteció la muerte de ARIAS GODOY, si estuvo ahí al lado suyo al momento de su muerte?, y hasta ahora después de más de siete (7) años venga a decir que el sargento le contó que había matado a ARIAS GODOY sin razón valedera.

Cuando repitase, él mismo estuvo presente y presencié la muerte de ARIAS GODOY cuyo cuerpo según dictamen de Medicina Legal fue movido, apareciendo este señor con una vestimenta totalmente diferente a la que portaba cuando salió de su casa y lo insólito aparezca a su lado una subametralladora UZI cuando son los propios soldados campesinos quienes aseguraron que no le vieron llevar consigo a este señor ningún objeto en sus manos.

La verdad para este Despacho, todas las afirmaciones sobre la inocencia de NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ no son más que una coartada, igual a todas las mentiras que estos sujetos han relacionado a lo largo y ancho del presente proceso.

Ahora, cómo es que el informante ARIAS GODOY descienda del vehículo y diga que tenía un arma de fuego consigo y el Sargento PATIÑO GONZALEZ le ofrezca poca importancia a su afirmación? y después más adelante lo ve con una subametralladora UZI, arma letal y congenie con permitir que la porte?, afirmación poco convincente pues un militar de la experiencia de un hombre de guerra como el sentenciado PATIÑO GONZALEZ con más de veinte (20) años de permanencia en las filas del Ejército Nacional, permita este tipo de actuaciones, dejando que sus soldados y el Cabo ROJAS MARTINEZ, así como él corran grave peligro en sus vidas, nadie haría eso de permitir que un extraño, delincuente secuestrador como éste lo afirmó portara a su lado armamento bélico, de ahí que este Despacho note que tanto las afirmaciones del enjuiciado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ como del sentenciado PATIÑO GONZALEZ son una total mentira, tendiente a engañar la buena administración de justicia buscando sacar bien librado al aquí acusado, puesto que este sentenciado no logró salir airoso en este asunto, gracias a la multiplicidad de pruebas testimoniales, documentales y periciales obtenidas en el proceso, de lo contrario todo habría quedado en la completa impunidad, haciendo aparecer la operación fortaleza como un verdadero operativo que dio resultados favorables dando de baja a un presunto guerrillero o secuestrador traficante de armas.

Algo más, cómo es que este sentenciado no brinde información al aquí enjuiciado ROJAS MARTINEZ, segundo comandante del grupo de soldados

campesinos, que ARIAS GODOY iba a entregar una banda de secuestradores de la cual él también hacía parte?

También cómo es que no se fije cómo vestía ARIAS GODOY con el fin de corroborar por lo menos de esa forma, las manifestaciones de éste, que era un guerrillero o secuestrador?, tampoco vio las características del vehículo que trajo a ARIAS GODOY?

Todas esas afirmaciones no son más que una falacia de parte no solo del Sargento PATIÑO GONZALEZ, sino del Cabo ROJAS MARTÍNEZ quien también declaró cosas similares.

Cómo es que le permiten tanto PATIÑO GONZALEZ como el Cabo ROJAS MARTINEZ a ARIAS GODOY portar una subametralladora UZI y cuando éste la dispara primero, reacciona PATIÑO GONZALEZ según él, en defensa propia y lo mate?, igual cosa hizo el acusado NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ reaccionó en defensa propia y disparó, dándonos a entender en forma indirecta que también lo realizó sobre la integridad física de ARIAS GODOY, aunque lo niegue vez tras vez, ahora, a manera de discusión no es más obvio que si ARIAS GODOY disparó primero tuvo la oportunidad de matar tanto al Cabo ROJAS MARTINEZ como al Sargento PATIÑO GONZALEZ, si fuera así y si no lo hizo, cuál defensa propia, pues la verdad es que ARIAS GODOY estaba desarmado, la ametralladora le fue puesta después de muerto, era parte de la coartada, pues como bien lo sostuvieron la fiscalía y el representante de la parte civil en la vista pública el señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY se desempeñó como carabiniere de la Policía Nacional y posteriormente desplegó la actividad de celador en CAFAM hasta el día en que por un accidente doméstico se lesionó la mano derecha, perdiendo movilidad del índice derecho de esa mano, tocándole que desarrollar la actividad de taxista y vino a perder su vida por quienes constitucional y legalmente están instituidos para proteger a los ciudadanos en su vida y honra, cosa que no cumplió el aquí acusado ROJAS MARTINEZ y el sentenciado PATIÑO GONZALEZ.

Persiste el declarante PATIÑO GONZALEZ en afirmar la existencia de una confrontación bélica, cuando en realidad ella no existió jamás, esa es la carta que usa para justificar la operación Fortaleza como la muerte de ARIAS GODOY, si hasta la sociedad se sabe por boca de los ex soldados campesinos que declararon que no hubo nunca un combate, que el sargento PATIÑO GONZALEZ los ilustró sobre qué debían de decirle a sus superiores y a la justicia, inclusive hasta los amenazó y ellos por temor dijeron lo que el Sargento PATIÑO GONZALEZ les dijo que declararan.

Así, cómo creerle a este sentenciado?, de ninguna manera para este Despacho pueden ser válidos sus argumentos, sobre los cuales la defensa soporto

sus alegatos, argumentos similares a los vertidos por el enjuiciado ROJAS MARTINEZ, de ahí que la defensa apoye la existencia del supuesto combate y que el occiso tenía en su mano derecha una subametralladora y que la disparó, todo eso fue desmentido por la prueba testimonial y pericial obrante en foliaturas.

Dicho combate tampoco es creíble para este Despacho, pues como bien lo señaló el fiscal del caso en la calificación del mérito sumarial, tal y como lo indican las reglas de la experiencia, lo que se acostumbra en casos donde aparecen informantes que desean colaborar con la Fuerza Pública, es proceder primero a corroborar estos datos con la sección de inteligencia del grupo militar, del tal forma que se eviten engaños o incluso posibles emboscadas y atentados contra la tropa, sin que este acusado pusiera en conocimiento del S2 del Batallón la información sobre el grupo de secuestradores le dio CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY. Antes por el contrario, una vez recibida aquélla, inició inmediatamente la coordinación de un operativo, omitiendo el procedimiento que se utilizaba para escenarios como éste.

Actuar totalmente irregular, contrario a las normas de guerra y seguridad de las Fuerzas Militares y mucho más extraño y sospechoso de parte del aquí sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ al ir a una zona montañosa con un clima adverso, lluvia, neblina y totalmente oscuro, creyéndole a un extraño arriesgando su propia vida y la de sus soldados, y aún más riesgoso que él fuera muy cerca a CARLOS GODOY, junto con el aquí acosado en ese entonces Cabo Tercero ROJAS MARTINEZ en zona boscosa, montañosa y que el que resultara muerto fuera solamente CARLOS GODOY sin que ninguno de estos militares recibiera ni siquiera un impacto de bala, la verdad es un relato completamente acomodado, fantasioso e inverosímil, salido de la lógica y de las reglas de la experiencia y resulta mucho más ilógico, sabiendo que en esa zona operaban grupos de Subversión -con presencia del Frente 51 de las FARC, grupos de secuestradores y de delincuencia común. Si esto hubiese sucedido como lo relató PATIÑO GONZALEZ y el aquí acusado ROJAS MARTINEZ, seguramente habrían resultado muertos no solo CARLOS GODOY, el Cabo ROJAS MARTINEZ, sino también CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, pues así como lo cuentan ambos en sus respectivas exposiciones, estaban a tiro de escopeta del grupo de secuestradores quienes según el acusado ROJAS MARTINEZ portaban armamento de corto y largo alcance, fusiles, incluso algunos soldados habrían resultado lesionados, y aún resulta más inaudito, que este acusado apoye la orden de su superior de ordenar a los soldados disparar hacia la montaña, al aire, lo que refuerza más aún que nos encontramos en presencia de unos relatos mentirosos, mendaces y fantasiosos.

Conforme al caudal probatorio recaudado en el proceso, es claro para el Despacho que la misión u operación militar fue provocada por el acusado

CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ a fin de justificar ante sus superiores y la justicia su presencia en el lugar donde directamente él con el aquí acusado ROJAS MARTINEZ, despojaron de la vida al hoy occiso CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY quien según declaraciones recibidas en el proceso tenía pleno conocimiento acerca del contrabando de armas que llevaba a cabo algunos miembros activos del Ejército Nacional con otros civiles, incluidos militares retirados y que este occiso amenazó que si no le colaboraban a su hermano DAGOBERTO ARIAS GODOY quien estaba preso en ese entonces, por transportarles armas y material de guerra, los iba a delatar, frente a ese riesgo que corrían los militares implicados en el contrabando de armas, era obvio que deseaban taparle la boca y la solución no era otra que desaparecerlo quitándole la vida, de ahí que los implicados en el comercio de armas hubiesen utilizado como estrategia que le iban a dar cien mil pesos para ayudas del abogado y que le iban a dar veinte millones de pesos para la compra de un taxi nuevo, creyendo él fielmente a esas promesas, momento en el cual al cumplirles la cita lo desaparecen del contorno familiar, para luego asesinarlo, así se desprende de la prueba testimonial la cual es abundante en tal sentido y que proviene de los familiares y amigos del occiso.

De ahí que la familia del occiso tardó varios días en ubicarlo, buscándolo en hospitales y en diferentes lugares, localizándolo a través de unas fotografías puestas de presente en el Instituto de Medicina Legal, donde aparecía muerto como N.N.

Siendo además de sumo conocimiento en el proceso y principalmente de las manifestaciones realizadas por DAGOBERTO ARIAS GODOY, hermano del occiso, que tanto él como FERMIN CALLEJAS FALLA fueron condenados por traficar ilegalmente con munición y que su hermano CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY lo acompañó en más de una oportunidad a realizar dichas entregas de material bélico con destino a los grupos insurgentes de las FARC.

Y en tales aspectos, resulta pertinente destacar que conforme a declaraciones obtenidas a familiares y amigos del occiso entre los que se cuentan las verdidas por los señores DAGOBERTO ARIAS SÁNCHEZ, DAGOBERTO ARIAS GODOY, MIGUEL ARCANGEL ARIAS GODOY, JAIME ALFONSO ARIAS GODOY, MARIA ALEXANDAR ARIAS SANCHEZ y MARIA DEL ROSARIO GODOY VDA DE ARIAS pudo establecerse que el obitado salió de la casa de la abuela el día 5 de julio de 2006 entre las 8:00 a 9:00 de la noche a recibir un dinero que le iban a dar, pero no regresó y ante ello dieron aviso a las autoridades, recorriendo a su vez hospitales, comisarías y finalmente gracias a unas fotos observadas en el Instituto de Medicina Legal, pudieron finiquitar que había fallecido en hechos violentos.

Igual se obtuvieron múltiples declaraciones de personas que tuvieron que ver con la vida del occiso y con los hechos que dieron origen a su muerte, pudiéndose percibir entre otras cosas que de las pruebas aportadas al proceso se vislumbró que la víctima no era apto funcionalmente para percutir un artefacto bélico, puesto que tenía un problema en el brazo derecho, lo que le impedía ejecutar muy bien la función de la aprehensión en la extremidad superior derecha, situación que lo llevó retirarse de la labor de vigilancia que cumplía en CAFAM. Prueba de esta lesión la certifica el Instituto de Medicina Legal dentro del informe de necropsia acápite "*SEÑALES PARTICULARES*", así como la declaración de la señora CLARA EUGENIA VARGAS LONDOÑO, entre otras; también se pudo ver que la víctima había pertenecido a la Policía Nacional y ejercía la actividad de conductor de taxi de servicio público haciendo carreras de diferentes índole y que la vestimenta con la que salió de su casa no compeginaba con la que tenía cuando fue encontrado muerto, se la habían cambiado en forma extraña y mucho más extraño resultó al haber sido encontrado en la escena de los hechos en poder de una ametralladora tipo UZI en su mano derecha, cuando en realidad él no podía percutir armas de fuego por su incapacidad física en el brazo derecho, situación acreditada por Medicina Legal y a través de la prueba documental y testimonial.

De la misma manera con los peritajes llevados a cabo durante la etapa investigativa, así como inspecciones al lugar del hecho, pudo percibirse que las trayectorias trazadas por los soldados campesinos JOSÉ FERNEY VARGAS LEON, CESAR AUGUSTO SUAREZ TABORDA, FRANQUI CIFUENTES BONILLA, GERMAN HORACIO DIMATE SANABRIA y JOSE MIGUEL CUEVAS FONSECA en las indagatorias vertidas por ellos, en el sitio de los hechos, son contrarias y no son viables ni compatibles, ni guardan relación con las trayectorias relacionadas o trazadas por el Instituto de Medicina Legal, en el protocolo de necropsia No 2006P- 08040100028, ni guardan relación con las trayectorias tomadas en la humanidad del hoy occiso CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, ni son viables con las trayectorias materializadas en la silueta humana.

A su vez, se determinó técnicamente que en la casa abandonada o depósito zona donde se halló el cadáver de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY "*no se apreció macroscópicamente ningún elemento de carácter balístico, como orificio, oquedades o impactos P.A.F.*"

Es decir, no hubo evidencias acerca de la existencia de un enfrentamiento armado entre grupos rebeldes y miembros del Ejército Nacional, como tampoco sobre la real presencia de grupos insurgentes en la zona, como que ni siquiera en el aparente cruce de fuego los miembros del Ejército Nacional pudieron ver realmente al presunto adversario, y menos hubo evidencias de otras bajas o signos aparentes que permita suponer fundadamente de un enfrentamiento o combate como que no se reportaron más heridos o bajas adicionales, a pesar de que en sentir de los soldados campesinos involucrados habían al parecer un grupo

de insurgentes en número superior a cinco (5) sujetos, salvo la del conductor del taxi que desapareció el día 5 de julio/06 y quien aparentemente iba a cumplirle una cita al señor PLINIO en el barrio Timiza de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

De igual forma se obtuvo información indicativa que un hermano del occiso DAGOBERTO ARIAS GODOY fue capturado meses atrás por transportar material bélico, hecho que al parecer tuvo conexión directa con la muerte del occiso, al estar involucrados en el tráfico de armas ex miembros del Ejército Nacional y activos de esa fuerza los cuales al parecer los contrataron algunas veces, entre ellos aparecen sargentos, cabos y hasta uno que otro oficial, dando a entenderse en la investigación exhaustiva que se hizo, que al parecer con la muerte del señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY quien también colaboró a su hermano en el transporte de tráfico de armas, pensaban eliminarlo para evitar hacia el futuro que denunciara a quienes estaban incurso en dicho tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas con destino a la guerrilla, pues véase que CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY en su oportunidad lanzó amenazas de que si no ayudaban a su hermano DAGOBERTO los implicaría, a partir de ese momento empezó a ser buscado por aquellos sujetos bajo el supuesto que le iban a dar cien mil pesos para ayudas del abogado del hermano y veinte millones para la compra de un vehículo nuevo, tópico que le hizo saber a DAGOBERTO ARIAS GODOY quien la última vez que se vieron le dijo que no asistiera a esas citas y que se perdiera de la vista y del alcance de ellos y si iba a cumplirlas estaría sentándose en el banquillo de la muerte, convirtiéndose en toda una realidad dicho presentimiento en virtud a que CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY finalmente asistió a dicha cita y no volvió jamás a ser visto con vida, sino ya muerto, hallado en ese estado por su familia varios días después.

Acotaciones que permiten evidenciar que tanto el sentenciado PATIÑO GONZALEZ como el acusado ROJAS MARTINEZ atendiendo a las coartadas referidas, pretenden ocultar la verdad de lo acontecido, si bien el primero se achacó finalmente la muerte de ARIAS GODOY, el segundo conforme se vio, tuvo participación activa en este homicidio.

Y como acertadamente lo resaltó el fiscal del conocimiento, es viable creer más bien que la orden que PATIÑO GONZALEZ dio a los soldados campesinos para que no subieran junto con el Cabo ROJAS, ARIAS GODOY y él hasta el lugar de los hechos, tenía el fin de que aquéllos no pudieran observar lo que allí ocurriría, es decir, la manera en la cual se dio muerte a quien figura como víctima dentro de este proceso.

De esta manera, la prueba relacionada con la comprobación de este punible se encuentra a lo largo y ancho de todo el proceso, por cuanto en sus diferentes intervenciones, los militares buscaron infructuosamente favorecer la falsa versión del combate y básicamente la actitud que se le cuestiona a los

entonces soldados campesinos fue haber aceptado disparar su arma de dotación al aire y con ello legalizar el gasto de munición, así como el hecho de admitir un acuerdo con los demás integrantes de la tropa para ofrecer versiones acomodadas de los acontecimientos, luego de registrados los mismos.

Aquí los soldados no podían quedarse callados ocultando un homicidio ejecutado por sus superiores en la supuesta operación denominada SOBERANIA y de la Misión Táctica Fragmentaria No 030, adelantada el 6 de julio de 2006, ellos sabían perfectamente las consecuencias de su implicación en dicho homicidio, tanto así que alcanzaron a ser vinculados por el delito de homicidio en persona protegida en calidad de cómplices, obviamente ese apelativo después desapareció puesto que como se vio fueron totalmente ajenos a dicho delito y con posterioridad a su comisión, prestaron a sus autores una ayuda para desviar la investigación y la realidad de los hechos, de ahí que finalmente hayan sido procesados por el delito de favorecimiento, siendo finalmente condenados por este ilícito.

Obviamente en aras de disminuir las consecuencias del actuar del aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, su defensor señaló que el homicidio en persona protegida no puede configurarse en este asunto, dado que la actividad ilícita de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY de la cual la familia y los amigos no se enteraron, era la de servir de miliciano urbano del grupo subversivo de las FARC, por lo que concluye que su conducta lo excluye del rango de persona protegida de que trata el numeral 8º del artículo 104 del Código Penal.

Tal pareciera que así ocurriera, pero no es así como lo plantea la defensa y por supuesto solo le asiste razón en lo que toca a que además de demostrarse en el proceso la existencia de los elementos fácticos de un conflicto armado interno, es necesario que esté probado que el delito fue realizado «con ocasión y en desarrollo» de aquel conflicto. Es decir, debe estar probada la conexión entre el particular homicidio y el contexto de violencia organizada que supone el conflicto armado.

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: *“... la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió».*

En este caso, se encuentra demostrada la existencia de un vínculo causal entre el conflicto armado y el homicidio, como quiera que el hecho criminal tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Fuerzas Revolucionarias FARC, y además, existió una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa

que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

“Por lo que se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades”. Posada Mesa Ricardo, “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”.

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que el postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva”. Ibídem.

Y finalmente, para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, quien ejercía la actividad de taxista, así se evidencio de la prueba testimonial recogida a lo largo y ancho del proceso; no participaba directamente en las hostilidades, antes sus amigos y familiares coinciden en calificarlo como una persona trabajadora y un gran hijo, como dice su progenitora -MARIA DEL ROSARIO GODOY VDA DE ARIAS, “entonces él me dijo no madre es que yo me voy con el señor PLINIO que vive en TIMIZA, yo medio lo conozco, no lo conozco bien, es que vamos a traer o llevar unas cosas, pero él no me dijo qué iba a traer o qué iban a llevar, entonces me dijo sí mi madrecita se va

para el lote, es un lote que tengo en MELGAR, entonces yo hago mi turno en el taxi y voy a donde mi madre y llevo unas papitas y una carnecita para que hagamos el asadito en el lote, entonces yo le contesté, miijo lo mejor que no vaya para allá y camine para mi lote porque de pronto le pasa algo, entonces él me contestó no madrecita no me pasa nada porque yo me voy es con mi amigo PLINIO, si algo me pasa madrecita ya sabe con quién me fui (...) Se tomó el tinto y se paró. Me dio el beso en la mejilla y me dijo taluego (sic) madre y yo le dije taluego miijo que DIOS me lo bendiga, entonces cuando volvimos a ver lo encontré muerto a mi hijo y yo aseguro ante las leyes de DIOS y de la tierra, que él no era guerrillero como dicen y como me lo volvieron, que fue una muerte muy injusta y que sea investigado los que me mataron mi hijo por yo pido justicia contra los que mataron a mi hijo y que aclare quién fue el que entregó a mi hijo allá donde apareció muerto, porque quiere decir que lo mataron fue a la madrugada...".

Pero, es que, ni aún en el supuesto caso, que hubiese sido cercano a las posiciones de la guerrilla entregando secuestrados a este grupo subversivo, más concretamente al Frente 51 de las FARC el cual opera en esa región, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones hechas, a tiros, sacándolo bajo engaños de la casa de su progenitora y ante los ojos de otras personas?

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da "cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad". Goldman, Robert "Derecho Internacional Humanitario y actores no gubernamentales" 1993.

Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa (ver CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944). Circunstancia que no se evidencia dentro del paginerio, pues no existe ninguna prueba que nos indique que la víctima era combatiente ni siquiera simpatizante de la guerrilla.

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto por el aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, quien responsabilizó en su primera salida procesal a los integrantes de la guerrilla en el asesinato de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, para después en su última ampliación de indagatoria rendida el día diez (10) de enero del año 2013, responsabilizar de su muerte a integrantes de un grupo de secuestradores al servicio de la guerrilla y finalmente, en la vista pública adujo que lo había matado su primero PATIÑO GONZALEZ, tenemos lo

manifestado por algunos familiares del occiso, quienes aseveraron que su hijo, padre y hermano no pertenecía en lo absoluto a ninguno de estos grupos irregulares, reiterando que era un taxista retirado de la Policía Nacional y de CAFAM, entidades donde laboró por espacio de varios años y que en razón al accidente sufrido en su miembro superior derecho, no pudo continuar en CAFAM, tocándole que retirarse y dedicarse a la actividad de taxista, por lo que afirmaron que muy seguramente los militares lo ajusticiaron por acallarlos en virtud a que sabía y conocía de actos ilícitos desplegados por militares y ex militares relacionado con el tráfico de material bélico que era vendido al grupo insurgente de las FARC.

Es claro entonces, que CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY era integrante de la población civil, es decir, no combatiente, por lo que frente al procedimiento desplegado por el Ejército Nacional y en este caso por un grupo de soldados comandados por el sentenciado PATIÑO GONZALEZ y el aquí acusado ROJAS MARTINEZ, se vulneraron precisas normas que prohíben y sancionan la muerte de una persona protegida conforme a convenios en materia de derecho internacional humanitario y se reitera, el señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY era un civil que no participaba del conflicto y por consiguiente, su vida estaba especialmente protegida por estos tratados.

Así dispuesto el análisis y las pruebas sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, obvio es concluir que se han congregado los presupuestos procesales para proveer con sentencia condenatoria en su contra de conformidad con el artículo 232 del Código Procesal Penal, por el cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, pretensión punitiva plasmada en la respectiva acta de aceptación de cargos consignada dentro de la audiencia preparatoria realizada por este Despacho, la cual tuvo como motivo principal el compromiso que el mismo procesado reconoce en su actuar, y como quiera que no converge causal alguna de ausencia o excluyente de responsabilidad, el señor NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, debe ser condenado y se le impondrá una pena por ser persona adulta y sana de mente y por haber actuado con dolo.

8. DOSIFICACION PUNITIVA:

Es claro que quienes asumen infringir disposiciones penales como en este caso y se demuestra su responsabilidad por el aparato judicial del Estado, a través de un debido proceso, han de recibir la obvia respuesta mediante la respectiva sanción, respetándose naturalmente la legalidad de los delitos y de las penas, sin desconocer las funciones de la pena, como prevención general,

retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado¹.

La pena privativa de la libertad como consecuencia de la existencia de una conducta prevista como punible, debe imponerse orientada bajo los principios de las sanciones penales previstas en el artículo 3° del C. Penal, como necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Se procede por el delito de Homicidio en persona protegida que se encuentra consagrado en el artículo 135 del C.P, disponiendo en su inciso 2° para sus infractores una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La punibilidad consagrada entonces en dichas normas, es prisión de 360 a 480 meses, luego de lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 61 del C.P. , se obtendrá el ámbito punitivo de movilidad el cual surge de restar el mínimo (360) al máximo (480) diferencia de 120 meses que se divide en cuatro y nos da un factor de 30 meses, así tenemos que el primer cuarto oscila entre 360 a 390 meses, el segundo cuarto entre 390.1 a 420 meses, el tercero de 420.1 a 450 meses y el cuarto de 450.1 a 480 meses de prisión.

En cuanto se refiere igualmente a la pena principal de MULTA se adoptarán los mismos criterios a los que se hizo alusión en precedencia y como oscila entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, el ámbito punitivo de movilidad serían 3000 salarios, que divididos en cuartos, nos brinda un factor de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto será de 2000 a 2750 salarios, el segundo de 2750 a 3500, el tercero de 3500 a 4250 salarios y el cuarto de 4250 a 5000 salarios mínimos mensuales vigentes.

A los procesados no le fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del C.P, por lo cual, deberá dosificarse la pena dentro del primer cuarto que oscila entre 360 a 390 meses de prisión y la MULTA entre 2000 a 2750 salarios, acorde con el inciso segundo del artículo 61 del mismo Estatuto².

Atendiendo a los criterios de ponderación consagrados en el inc. 3° del Art. 61 ídem, es necesario mencionar que la gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta que el procesado aprovechando su investidura militar, oficial, así como su calidad de comandante de un grupo de

¹ Se hallan consagradas en el artículo 4° del Código Penal.

² De acuerdo con la norma en cita, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva.

soldados campesinos, dejó de lado la protección a la población civil para la cual había sido designado por la Constitución Nacional y con preferencia a intereses personales, armó un operativo militar tendiente a cegar la vida de la víctima, ejecutando en división de trabajo con mucha frialdad a un civil al señor CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY con la coautoría de otros y lo hizo sin consideración ni respeto por las personas; el daño inferido, ya que se trata de un delito contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, donde se estuvo a punto de llegar a la impunidad de un hecho bastante reprochable por la sociedad colombiana como son los famosos falsos positivos ejecutados por algunos miembros de las Fuerzas Militares, es indiscutible que se produjo un daño real, habiendo necesidad de imponer la pena para que cumpla sus finalidades de prevención general y especial, además de reinserción social, que la misma sirva para que el condenado pueda reflexionar en torno a los hechos por él ejecutados y respete los bienes jurídicos de sus coasociados; bajo tales premisas no se partirá del estricto mínimo que se consagra para la sanción de la conducta luego de haberse hecho el proceso de dosificación punitiva sino se impondrá al acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ la pena principal de TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS (2300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El pago de la multa se hará a la cuenta DTN No 3-0070-000030-4 Banco Agrario o en la cuenta código 110019196002 a favor de la Administración Judicial Bogotá -Depósitos Jud. Coactivo, según circular DESAJ11-JR-4864 del 22 de noviembre de 2011 y podrá sujetarse a las previsiones del artículo 39 del Código Penal, peticiones que se harán ante el señor Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Del mismo modo se le condenará a la pena principal de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de veinte (20) años, en atención a lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 43-1 y 51; y 52 del C.P.

9. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

El señor NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ no se hace merecedor al subrogado penal de la condena de ejecución condicional, por cuanto la pena a imponer supera ostensiblemente los límites señalados en el artículo 63 del Estatuto Punitivo (Ley 599 de 2000); en consecuencia, deberá purgar la pena impuesta. De esa forma se despacha desfavorablemente la pretensión de la defensa en tal sentido.

10. DE LA PRISION DOMICILIARIA:

Este sustituto tampoco es viable otorgarlo, dado que el requisito objetivo consagrado en el artículo 38 del Código Penal no se configura, pues la pena impuesta por el delito de homicidio en persona protegida supera el monto de los cinco (5) años de prisión, circunstancia que impide pronunciarnos con relación al segundo requisito de la norma citada, pues se requiere que los dos requisitos se configuren para tal efecto. Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal del 1º de junio del 2006, radicación 24.764 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez y radicación No 24.679 de julio 27 de 2006, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

Así las cosas, se enviará despacho comisorio al Juez Penal del Circuito Reparto de la ciudad de Villavicencio -Meta, para que se notifique de este fallo a NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Militar de Reclusión de Apiay de Villavicencio -Meta y se le mantenga privado de la libertad hasta que purgue la sanción impuesta y así se dé cumplimiento a los fines esenciales de la pena.

Así mismo librese Despacho Comisorio al señor Juez Penal del Circuito Reparto de la ciudad de Bogotá, para que se notifique personalmente este fallo al Dr. SERGIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Diagonal 22 B No 52- 01 Bloque F, piso 1º Bogotá) o a quien haga sus veces.

11. INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

En lo que corresponde a este acápite, con sentencia anticipada proferida el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2013 se condenó como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA al Ex Sargento Primero del Ejército Nacional –señor CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, fijándole pena de prisión y al pago en forma solidaria de daños y perjuicios materiales y morales, en los rubros que siguen más adelante, atendiendo a que la conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000 y por supuesto, la acción civil se encuentra encaminada hacia el establecimiento de la verdad y la justicia, bajo esos tópicos se discriminaron los daños en la siguiente forma:

Daños Materiales: Estos se clasifican en daño emergente y lucro cesante.

Daño emergente: este tópico se refiere a los gastos sufragados por funerales y otros, por parte de los familiares del occiso, los cuales ascendieron a la suma de \$24.600.000,00 según lo especificó el apoderado de la parte civil dentro de la correspondiente demanda, la cual fue admitida en legal forma por el Juzgado Sesenta y Nueve de Instrucción Penal Militar, mediante proveído de fecha veinte (20) de octubre del año 2006 (fls. 207 y ss c.o. 1).

Valor discriminado bajo los siguientes tópicos:

Transportes y otros.....	\$	600.000,00
Gastos de traslado y funerarios del occiso.....	\$	3.500.000,00
Cobró asesoría jurídica y honorarios de Abogado	\$	20.500.000,00
Total.....	\$	24.600.000,00

Al respecto, se dijo en aquella oportunidad que dichos rublos se hallan dentro de los gastos normales que ocurren en unos actos fúnebres en la ciudad de Bogotá para el año 2006, lugar donde se llevaron a cabo estos, pues de la prueba testimonial aportada por los familiares del occiso CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY y según documentos adjuntos su velación se dio en la Funeraria De Paz Ltda., además ha de recordarse que inicialmente había sido sepultado como N.N. teniendo la familia que pedir su exhumación y darle cristiana sepultura, conllevando a que se ocasionaran gastos en transporte, traslado y otros.

Y por supuesto, los honorarios de abogado también en aquella oportunidad fueron acreditados dentro del proceso, habida cuenta que el Dr. JAMES ALEXANDER ORDOÑEZ DE VALDES BAUTISTA, asumió la representación de las víctimas desde el año 2006 y a esta fecha 7 de Marzo de 2014 sigue apoderándolas, es decir, lleva siete (7) años a cargo este proceso en pro de los perjudicados, lo cual justifica los honorarios tasados por aquél (ver fls. 207 y ss, y 291, entre otros c.o. 1).

Se dijo de igual forma en dicho fallo de condena, que el abogado en cita ejerció una labor que merece reconocimiento económico, dado que es el medio de subsistencia de los abogados litigantes, por tal concepto le fue sufragado al mismo la cantidad de \$20.500.000 M/cte, valor ajustado a lo que normalmente cobra un profesional del derecho en estos casos algo complejos por la manera como se sucedieron los hechos.

Eso en cuanto a Daño emergente y respecto a Lucro Cesante, este Despacho se abstuvo de condenar dejando en plena libertad al apoderado de la

parte civil y sus representados de acudir si lo estiman conveniente ante la jurisdicción civil o administrativa según sea el caso, en busca de la reparación justa y equivalente al perjuicio que dicen se les causó con el actuar desplegado por el señor CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y ahora el otro sentenciado en este asunto –NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ por lo que se dejó sentado que deberían allegar las pruebas que inferan su demostración y hagan posible una estimación real de los mismos, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces por concepto de Daños Materiales desprendidos del daño emergente, se dijo en el fallo de marras que el sentenciado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ, deberá pagar en forma solidaria con quienes también resulten más adelante condenados en este proceso, y para este evento el también aquí sentenciado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, sufragaran la suma de \$24.600.000,00, a las víctimas en partes iguales y que aparecen relacionadas en la demanda de parte civil.

Y finalmente, referente a Daños Morales se vio nítido en el fallo del 24 de septiembre de 2013 que con ocasión del fallecimiento de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY es indudable que estos se causaron, traduciéndose su muerte trágica en aflicción y dolor que siente cualquier ser humano al perder un ser querido, sobre todo en circunstancias tan trágicas como las que rodearon los acontecimientos génesis de este proceso, por lo cual se tasaron en la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES y que deberían ser cubiertos de manera solidaria por el condenado CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZALEZ y con quienes también resulten más adelante condenados en este proceso, incluyéndose ahora en este asunto a NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ, quien deberán sufragar estos daños en partes iguales a las víctimas legalmente reconocidas en este asunto, esto dentro de un plazo no superior a veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo proferido en ese entonces.

Cabe advertir que en aquella oportunidad se desestimaron tanto los daños materiales como morales relacionados en la demanda de parte civil por el apoderado –Dr. JAMES ALEXANDER DE VALDES BAUTISTA, al considerarlos este Despacho demasiado altos y al no estar debidamente soportados no se tuvieron en cuenta.

Bajo esa óptica, es apenas obvio que solidariamente este Despacho condena por daños y perjuicios de índole material y moral, al aquí acusado NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ en los términos referidos y a pagar en partes iguales con el otro condenado a las víctimas del injusto, los daños en la forma como fueron tasados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.052.580 expedida en Bogotá y demás anotaciones civiles y personales consignadas en el cuerpo del presente proveído, a la pena principal de TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS (2300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como Coautor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY, y a la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de veinte (20) años, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ** al pago solidario de daños y perjuicios de índole material -daño emergente y moral, de conformidad con lo puntualizado en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a **NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ** al pago de la Indemnización de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, causados con el fallecimiento de CARLOS EDUARDO ARIAS GODOY; no obstante, se deja en libertad a los interesados para que acudan a la jurisdicción civil o administrativa según sea el caso si lo estiman pertinente y allí demuestren con soportes el lucro cesante, ello de acuerdo con lo expuesto en el acápite correspondiente.

CUARTO: NEGAR al señor **NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en los términos señalados en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: Negar la prisión domiciliaria a **NELSON JULIO ROJAS MARTINEZ**, en los términos indicados en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: Librar Despacho Comisorio al Juzgado Penal del Circuito Reparto de la ciudad de Villavicencio -Meta, para que se notifique de este fallo a **NELSON JULIO ROJAS MARTÍNEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Militar de Reclusión de Apiay de Villavicencio -Meta y se le mantenga privado de la libertad hasta que purgue la sanción impuesta y así se dé cumplimiento a los fines esenciales de la pena.

De igual forma librese Despacho Comisorio al señor Juez Penal del Circuito Reparto de la ciudad de Bogotá, para que se notifique personalmente este fallo al Dr. SERGIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Diagonal 22 B No 52- 01 Bloque F, piso 1º Bogotá) o a quien haga sus veces.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico (artículo 170 ordinal 10º del C. de P.P.).

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, dése cumplimiento a lo ordenado por el artículo 472 ordinal 2º del C.P.P., y envíese el cuaderno respectivo al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

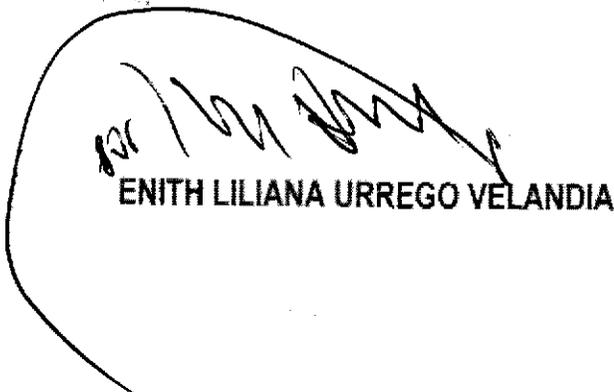
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



BEATRIZ ELENA GIRALDO MEJÍA

La Secretaria,



ENITH LILIANA URREGO VELANDIA